

40721 1  
360



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE  
LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ISMAEL PÉREZ RODRÍGUEZ**

**ASESOR :**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGUEL CASINO**

**BOSQUES DE ARAGÓN, EDO. DE MÉX, JUNIO**

**2002.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**DEDICATORIA**

**A MIS PADRES :** A quienes debe todo lo que he logrado en la vida, mi mas grande cariño y respeto por siempre, quienes alentaron a que llegara a este momento tan especial para mi, con todo mi agradecimiento.

**A MI ESPOSA :** Quien en todo momento de mi vida ha estado siempre a mi lado, me ha alentado para salir adelante, con todo mi amor le dedico este logro, el cual es también suyo, gracias.

**A MIS HIJOS :** Por quienes he alentado una esperanza para lograr mis objetivos, inculcando tan valiosos conocimientos que son parte integral de mi vida, a quienes debe todo su esfuerzo y sin su ayuda no habria logrado este importante paso en mi vida.

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y AMIGOS :** Quienes siempre han compartido mis esfuerzos y logros para llegar a mi meta, quienes son con sus consejos acertados hoy estarán satisfechos de este trabajo

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**INDICE.**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS  
SOCIOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**INTRODUCCIÓN.**

	Pág.
<b>CAPITULO I</b>	
<b>DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL.</b>	
1.1 ANTECEDENTES DEL COMERCIO.....	1
1.2 EL CREDITO.....	8
1.3 LA MONEDA.....	15
1.4 LOS COMERCIANTES PERSONAS FÍSICAS.....	21
1.5 LOS COMERCIANTES PERSONAS MORALES.....	45
1.6 LOS DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES.....	57
<b>CAPITULO 2</b>	
<b>LA SOCIEDAD ANÓNIMA</b>	
2.1 ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	72
2.2 CONCEPTO.....	79
2.3 REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN.....	82
2.4 EL CAPITAL.....	86
2.4.1 CONCEPTO.....	87
2.4.2 CAPITAL SOCIAL.....	89
2.4.3 DIFERENTES TIPOS DE CAPITAL EN LAS SOCIEDADES.....	92
2.5 EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	95

<b>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</b>
--------------------------------------

**CAPITULO 3  
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD  
ANÓNIMA.**

<b>3.1 LOS SOCIOS.....</b>	<b>100</b>
<b>3.1.1 CONCEPTO.....</b>	<b>100</b>
<b>3.2 TIPOS DE APORTACIONES DE CAPITAL EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....</b>	<b>101</b>
<b>3.3 PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....</b>	<b>105</b>
<b>3.4 RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS SOCIOS.....</b>	<b>108</b>
<b>3.4.1 RESPONSABILIDAD PENAL.....</b>	<b>110</b>
<b>3.4.2 RESPONSABILIDAD CIVIL.....</b>	<b>116</b>
<b>3.4.3 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.....</b>	<b>122</b>
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>125</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>127</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>131</b>

## **INTRODUCCION**

**El motivo por la selección del presente tema, es en virtud de que, en la actualidad para constituir o formar una determinada sociedad mercantil, se requiere de un capital suficiente, además de la experiencia necesaria para iniciarla y de esta manera convertirse en pequeño, mediano o gran empresario, es por esto que tengo la inquietud de analizar en lo general a la sociedad anónima, que es la base de este trabajo de investigación.**

**Por que ha de saberse que todo comerciante o empresario ni siquiera sabe que es una sociedad, mercantilmente hablando y mucho menos que significa, dentro del campo del comercio o ante quien se constituye, como se funda, que requisitos se necesitan para crearla, o cual es la que más le conviene, de acuerdo a los lineamientos legales que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás ordenamientos tanto administrativos como jurídicos.**

También el empresario debe saber que tipo de compromisos va asumir como socio activo dentro de la sociedad. En cuanto a los asuntos administrativos cuales son sus responsabilidades, ante quien se deben de acreditar, el y los socios como tales, que personalidad jurídica tienen ante terceros etc. Para iniciarse en el mundo de los negocios los empresarios comerciantes, en muchas de las ocasiones se inclinan por este tipo de sociedad mercantil: la Sociedad Anónima, ya sea por que suena muy interesante o se ve muy atractiva.

Para su constitución se requiere que los socios que la forman aporten una cantidad o un monto de 50.000. 00 (cincuenta mil pesos 00/100 M/N.), como mínimo y en el cual los socios, sólo responderán por el monto de su aportación o aportaciones, y es por tal motivo que no están obligados a responder por otras obligaciones.

Existen otro tipo de sociedades, como ejemplo esta la Sociedad de Responsabilidad Limitada, por citar alguna en donde los socios si están obligados a responder por cantidades supletorias.

En la Sociedad Anónima no sucede de esta manera, y los socios incurrir en desatención y negligencia con la sociedad, ya que en muchas de las ocasiones, no se lleva una adecuada administración, y

esto los obliga a tener gastos extras o innecesarios que hasta cierto punto, llevan a la sociedad creada a la quiebra, y ésta no tiene, el capital suficiente para responder de sus obligaciones con, los acreedores y los terceros.

Como es sabido de que los socios no están obligados a responder por más, se les debe obligar a responder con más capital e inclusive a responder con su patrimonio para pagar en un momento dado a todos sus acreedores, por el motivo de su desfalco económico.

Es de vital importancia saber que existen otros medios o instancias jurídicas (vía penal), para obligar en un momento dado a los socios que no quieran responder por más de sus aportaciones, y así quitarles el velo corporativo bajo el cual en muchas ocasiones se amparan.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**CAPITULO 1**  
**DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL.**

**1.1 ANTECEDENTES DEL COMERCIO.**

**1.2 EL CREDITO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**1.3 LA MONEDA.**

**1.4 LOS COMERCIANTES PERSONAS FÍSICAS.**

**1.5 LOS COMERCIANTES PERSONAS MORALES.**

**1.6 LOS DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES.**

### **1.1 ANTECEDENTES DEL COMERCIO.**

Tan pronto como la economía cerrada o natural, en la cual cada grupo satisface íntegramente sus necesidades por si mismo, resulta inadecuada a la compleja organización de una sociedad, de esto surge un fenómeno denominado el "trueque", que tal vez en si mismo no puede ser calificado de mercantil, pero que tiene necesaria consecuencia en el comercio.

En efecto, si el trueque supone que cada unidad económica produce en exceso de determinados satisfactores, y carece de otros que son producidos por distintas células económicas, es porque sea manifestado ya, aún cuando sea sólo de modo embrionario, consecuencia de esto, es la división del trabajo.

La consecuencia necesaria es que la tarea de realizar cambios entre unos y otros dan como resultado, las distintas unidades económicas, todo es consecuencia de la suma de satisfactores de una manera especializada, de la persona, o grupo determinado de personas, cuya actividad económica consiste, justamente en

nuevos trueques, que llevarán al satisfactor de quien lo produce a quien lo ha suministrar para su consumo.

"Surge así el comercio, el cambio para el cambio; y junto a la figura del labrador, del herrero, del carpintero, etc., aparece la del comerciante, el hombre que se dedica a interponerse, para facilitarlo, en el cambio de satisfactores"<sup>1</sup>.

## **EL COMERCIO EN LA EDAD ANTIGUA.**

El ejercicio del comercio está íntimamente ligado al Derecho Mercantil. De la edad antigua se tienen referencias precisas respecto del ejercicio de esta profesión por los Caldeos o Asirios, Chinos, Persas, Hebreos, Árabes, Fenicios, Griegos Romanos, Españoles.

La más antigua legislación mercantil es el Código de Hammurabi (668-626 A.D.), escrito en Babilonia en tablillas de arcilla. Trata de la compraventa, de la asociación, del crédito, y de la navegación.

Los persas con sus expansiones territoriales fomentaron el comercio asiático y aumentaron el número y seguridades de las

<sup>1</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto I. "Derecho Mercantil", 25ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1987 P. 3

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

4

comunicaciones, estableciendo ciertos mercados regulares en el mundo del comercio.

La actividad comercial de los Fenicios dio nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y factorías; así como a la regulación del comercio por medio de tratados, que contribuyeron en gran parte, a la iniciación del crédito.

Los fenicios, con su expansión colonial y su comercio generalizaron el uso de la moneda acuñada. A ellos se debe la "Ley Rodia", que reglamento "la echazón", esto es, el reparto proporcional de las pérdidas que resultasen de echar objetos al mar, para salvarlo, entre los interesados en el manejo de un buque.

Los Griegos, que alcanzaron una organización jurídica maravillosa, lograron el fomento de los mercados y ferias como instituciones que perduran hasta nuestros días, amén de que en su derecho instituyeron la "*Actio institoria*", por medio de la cual se permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán, y la "*nauticum foenus*" o "préstamo marítimo", que el derecho actual conoce con el nombre de "préstamo a la gruesa".

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## EL COMERCIO EN LA EDAD MEDIA.

En el siglo V de la era cristiana, las invasiones bárbaras que rompieron la unidad política romana, dieron nacimiento a los Estados Germánicos Merovingio en la Galias, el Ostrogodo en Italia y el Anglosajón en la Gran Bretaña, que orientaron el comercio en forma particular, debido en gran parte al régimen político que caracterizo a la edad media.

La organización feudal, que debido a las dificultades y peligros de los trasportes marítimos y terrestres por los pillajes y la piratería, encerraba dentro de un determinado territorio o feudo la vida económica, estanco en los primeros cinco siglos de su duración, al comercio, hasta que hubo la necesidad de hacer públicas las transacciones para que el comerciante no se considerase un asaltante, creo la institución del mercado como lugar público para realizar las transacciones.

Con la transformación política de los de la Villa, asiento de los villanos en la ciudad, en el siglo XI de nuestra era el comercio y la industria recibieron un gran impulso, que se afirmó con el

## **TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

establecimiento de los gremios comerciales con sus rigurosas reglamentaciones.

Les dieron monopolios y crearon la institución de los Cónsules, que tenían la misión de juzgar y decidir sobre los conflictos suscitados entre los miembros de aquellos, por sus intereses encontrados, y comenzaron a crearse ciertas normas jurídicas especiales para los comerciantes, conforme a las cuales se decidían esas controversias.

En cierta forma de las reglas del derecho civil, se estableció un modo particular aplicable a la circulación de cierta clase de bienes, naciendo los "estatutos", de las corporaciones de comerciantes, cuyas formas tendían a la rapidez y sencillez de las transacciones, y así se originó, el insipiente derecho mercantil italiano, desde comienzos del siglo XI.

Pero no fue sino hasta los siglos XII, XIII, con la introducción de la brújula, cuando la navegación tuvo un enorme impulso precursor de los grandes descubrimientos de la edad moderna, cuando se gestaron también las nuevas orientaciones del derecho mercantil.

En la primera etapa de esta época el comercio oriental estuvo en manos de judíos y árabes, siendo las cruzadas la ocasión de su auge, en el que Venecia, Génova y Florencia destacaron por su habilidad para comerciar con otras ciudades.

Estas ciudades extendieron también su comercio a los países nórdicos, escandinavos y germánicos, pero principalmente en el mediterráneo, donde sus relaciones con Barcelona y otras ciudades españolas y de Francia, crearon importantes instituciones mercantiles.

A medida que aumentó el tráfico marítimo creció la necesidad de que este fuese regido por normas especiales a sus necesidades y así nacieron, por ejemplo, en Francia "El Consulado del Mar", que no era más que una colección de derecho marítimo, redactada probablemente en los siglos XI a XIV y aplicable al tráfico en los puertos del mediterráneo: "Los Roolos de Olerón", que era un conjunto de reglas, también consuetudinarias, recopiladas tal vez en los siglos XII y XIII, pero aplicable a los puertos del atlántico, y "El Girón de la Mer", redactado por un autor desconocido en Rouen, en el siglo XV, que contenía principalmente las reglas del contrato del seguro marítimo.

**"En la vida económica europea, después de las grandes expediciones marítimas de españoles, portugueses, y holandeses, principalmente a partir del siglo XV, renació grandemente con el comercio que abrieron las grandes rutas descubiertas por los destacados navegantes que las realizaron..."<sup>2</sup>**

En esta época se inicia francamente la corriente de la legislación mercantil y el auge del comercio internacional con la intervención de los continentes de: Asia, Europa, y América lo que llevó a la culminación de nuevas rutas comerciales y a una buena legislación en materia de comercial.

## **1.2 EL CREDITO.**

Tomado del Italiano: "crédito", *(del latín creditum, del verbo credere)*. Confianza que se tiene en la solvencia de alguien. Ejemplo: (tener crédito, hacer crédito, valor a crédito, sujeto de crédito).

Otra definición al respecto en un sentido general puede ser: "tener fe o confianza en alguien. "Ser digno de confianza o crédito".

---

<sup>2</sup> CALVO MARROQUÍN, Octavio, Y PUENTE Y FLORES Arturo. "Derecho Mercantil", 40ª Ed. Editorial Banca y Crédito S.A., México D.F. 1993, P. 4.



También crédito en sentido jurídico, puede ser: "el aplazamiento de una deuda". Además del pago de intereses siempre y cuando se pacten, y las partes queden de acuerdo.

Una de las modalidades que se dan en el crédito sería: "la venta a crédito"; esta es en particular, es una venta que se hace sin exigir el pago inmediato del precio, por causa de la confianza que se tiene en el comprador.

Existen instituciones de crédito (Bancos), que ponen en manos de personas que necesitan dinero un crédito, por lo común la institución de crédito, hace disponer de una suma de dinero a la persona, por la confianza que se deposita en ella. Ejemplo: (apertura de crédito, carta de crédito, crédito confirmado, e inclusive el crédito hipotecario sobre los bienes muebles e inmuebles del solicitante crediticio).

Por extensión, sinónimo de préstamo concedido por un Banco . Ejemplo: (establecimiento de crédito, crédito inmobiliario, crédito agrícola, crédito a largo plazo, crédito a corto plazo).

Son las sumas otorgadas para determinado uso, sea en el presupuesto o por leyes especiales (leyes de apertura de crédito, créditos suplementarios).

Sección de una cuenta en la que figuran las entregas hechas por otra persona a quien la lleva. En la práctica, el crédito consta en el lado derecho de la cuenta.

Se considera de una manera prórroga para el pago, usada con referencia a las contribuciones indirectas, y que consiste en el otorgamiento de una suspensión en la exigibilidad del derecho, o de una suspensión momentánea en el cobro de éste, o, en fin, en la aceptación del pago de los derechos exigibles en documentos de crédito.

*"Crédito derivado"*, del verbo croire, latín: *"credere"*. Derecho en virtud del cual una persona puede exigir a otra que le dé, haga o no haga alguna cosa. Es el vínculo de obligación, encarado desde el punto de vista de la persona en cuyo beneficio existe. Crédito sobre cuya validez no se plantea duda alguna.

**"Crédito exigible".** Crédito cuya ejecución puede ser actualmente exigida por el acreedor.

**"Crédito Líquido".** Crédito es aquel cuyo monto se halla exactamente determinado.

Existe una segunda acepción: Del latín: *"creditum"*, es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse Servicios a crédito.

Dentro del concepto como ya lo hemos observado anteriormente, la palabra crédito viene del latín *creditum*, que significa tener confianza, tener fe en algo.

En sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona. En sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone *"al débito"*, que incumbe al sujeto pasivo de la relación.

En otro sentido económico-jurídico crédito significa que cuando en una relación de dar o poseer llegue a existir entre dos sujetos, en un primer tiempo recobrar lo entregado y después en un segundo tiempo, lo que se ha pactado.

Elementos y características del crédito: estimamos que los elementos del crédito son: la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona (la que los disfruta); el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso. Hay quien afirma que también la confianza forma parte importante del concepto del crédito.

Dentro de la clasificación al crédito se le puede considerar, desde el punto de vista de las entidades que lo reciben como: "crédito a la industria, a la importación, al comercio, al consumo, etc".

Ahora por la finalidad a que está destinado, se clasifica como: la adquisición de bienes de consumo duradero, para la realización obras públicas, para importación y exportación, para la agricultura, para el impulso de la industria, etc. Según el plazo que se pacte: a corto, medio y largo plazo.

**Operaciones activas y pasivas.** El problema fundamental es cuando se estudia la materia del crédito a determinar, el concepto de éste y lo que la doctrina en general estima que deben llamarse operaciones activas y pasivas, con cierto criterio contable, porque reflejan como si fuera un balance, los registros del activo y del pasivo o sea saldos de los acreedores y deudores.

El crédito es un concepto genérico que puede abarcar una serie de operaciones específicas o ramas que han ido especializándose y que van tipificando las distintas actividades de las instituciones de crédito, es decir, hay operaciones de crédito que son fundamentales y que pueden resultar comunes como son la captación de recursos del ahorro público y el otorgar préstamos a los sectores de la población que los necesitan.

Ahora bien, esas operaciones fundamentales pueden adoptar una serie de modalidades específicas conforme a la estructura jurídica que rige en México y que pueden ser: depósitos a plazo, de ahorro, de capitalización, emisión de bonos, en el aspecto que llaman pasivo o sea de asunción de los recursos del público o de otras entidades por parte de las instituciones y una serie de créditos muy

diversos y con modalidades muy peculiares, cuando la institución es la que proporciona el dinero a quien lo necesita.

Puede afirmarse que aquellas operaciones en las que las instituciones reciben dinero de terceros, es decir, que éstos son acreedores y las instituciones deudoras, son las que la doctrina califica como pasivas y el origen de los fondos puede ser el siguiente:

Del público en general a través de los instrumentos que la Ley Bancaria permite a cada tipo de instituciones;

De otras instituciones del país; directamente del gobierno federal o de organismos descentralizados o del instituto central y;

De bancos extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos que señale el Banco de México y en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

*Operación Pasiva.* Que no sólo consiste en que el Banco recibe dinero en efectivo, sino que consideramos que también puede ser en bienes o servicios estimables en numerario, pagaderos a futuro.

*Operaciones Activas.* En este orden de ideas, serán todas aquellas que realizan las instituciones, en las que prestan dinero, o conceden crédito, o servicios estimados en numerario, pagaderos a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos, o instrumentos, que para ese efecto señala la ley.

Los autores han llamado a las operaciones que no son el recibir, ni otorgar crédito al público, operaciones neutras, pero esta terminología puede resultar confusa, por lo que es preferible utilizar la palabra "servicios bancarios" para designar toda aquella serie de operaciones que prestan los Bancos y que no necesariamente consisten en una operación activa o pasiva, o como las operaciones fiduciarias, o las de cobranzas.

### 1.3 LA MONEDA.

Del latín "*moneta*". Instrumento legal de pago, que tiene una base metálica resultante de la adopción de uno o varios materiales preciosos. Sobrenombre dado a la diosa "Juno" por haber prevenido a los romanos de un terremoto, ya que también es el nombre de su templo en donde se acuñaba la moneda.

**"Pieza de oro, plata, cobre, u otro metal regularmente en forma de disco y acuñada con el busto del soberano o el sello del gobierno, que tiene la prerrogativa de fabricarla y que tiene un valor en efectivo, o bien por el valor que se le atribuye, sirve de medida común para fijarle el precio a las cosas y para facilitar los cambios.**

**Es el conjunto de signos representativos del dinero circulante en cada país**

**Signo representativo de las cosas para hacer efectivos los contratos y los cambios contraídos en moneda del curso legal del lugar en donde se emiten o realizan**

**Es una medida de valor, una base fiduciaria resultante de la atribución de determinado valor a billetes de curso legal, emitidos por el Estado o una institución de crédito (Banco) autorizado por él.**

**En otro orden de ideas existe dentro del mundo comercial y en el país de Francia la moneda francesa esta se basa actualmente en el oro. (El franco), unidad monetaria francesa, está constituido por 65,5 Mg., de oro al título de 900/1000 de fino.**



También existe la moneda de cuenta de papel: "*papier*", sinónimo de moneda fiduciaria, empleado especialmente cuando los billetes emitidos circulan concurrentemente con una moneda metálica y son convertibles en esta moneda. Con ese sentido se opone a papel moneda. Moneda constituida por piezas de metal generalmente de poco valor, acuñadas por el Estado o con su autorización y marcadas con el cuño de su poder, y que no se está obligado a aceptar en los pagos sino hasta concurrencia de cierta suma, en razón de su escaso valor intrínseco.

Las piezas de: plata, bronce, aluminio, níquel y bronce que emite el Estado francés, son sólo monedas de vellón, que sólo pueden ser impuestas en los pagos: las piezas de plata hasta 250 francos, las de bronce y aluminio hasta 50 francos, y las de níquel y bronce hasta 10 francos .

La moneda francesa es, en ese sentido, una moneda metálica, pues los billetes del Banco de Francia son convertibles a oro. Sólo que el Banco tiene la facultad de efectuar tales canjes únicamente en su sede social y por una cantidad mínima que actualmente se halla fijada en 225.000 francos.

Pieza de oro, plata, cobre u otro metal regularmente en figura de disco y acuñada con el busto del soberano o el sello del gobierno, que tiene la prerrogativa de fabricarla, y que, bien por su valor efectivo, o bien por el que se le atribuye, sirve de medida común para el precio de las cosas y para facilitar los cambios.

Conjunto de signos representativos del dinero circulante en cada país.

En las economías contemporáneas de cada país la moneda es especialmente la más desarrollada, esta consiste usualmente en obligaciones económicas, contraídas por el gobierno bajo una forma de pago, ya que la moneda que emite el Estado es metálica y en billetes de Banco, cuentas bancarias, es decir, en créditos de individuos contra gobiernos y bancos que deben ser generalmente aceptados como medios de pago.

De esta manera se da una diversidad de formas monetarias especiales para cada caso o transacción económica:

"Moneda metálica". Oro, Plata u otro metal, acuñados por el Estado.

**Billetes emitidos por la banca de emisión, guardiana del tesoro nacional constituido por oro y divisas. Los billetes substituyen al oro que sigue como reserva y garantía de convertibilidad.**

**La banca de emisión puede incluso crear moneda más allá de la reserva en oro. El curso forzoso puede obligar a todo ciudadano a la aceptación de billetes.**

**c) La moneda fiduciaria es: el conjunto de billetes y de moneda divisionaria (pequeños valores) emitidos por el Banco legalmente autorizado al efecto, basada en la confianza por el respeto que inspira la institución creadora y, por lo tanto, la garantía del Estado.**

**d) "Moneda escritural". Es el conjunto de depósitos a la vista en los Bancos, y por lo tanto de los saldos a favor de acreedores que son agentes no bancarios (hogares, administradores, empresas...), y que usan los cheques para el pago de deudas y el saldo de cuentas.**

**Una parte de la política económica de todo Estado, es la política monetaria, regula el nivel de liquidez monetaria en el sistema nacional con miras de fines deseados, el crecimiento del producto**

nacional bruto, la ocupación, el mejoramiento de la balanza de pagos y sobre todo en el mundo contemporáneo, el control de la inflación.

De acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 28º párrafo 7º dice que, "No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes...".

"Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo (prohibición de monopolios) la prestación del servicio público de Banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de las instituciones encargadas, y en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria para el caso"

"...La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso;...", de esta manera el servicio público de Banca y crédito no será objeto de concesión a particulares", (artículo 28 párrafo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

**El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice que "El Congreso tiene facultad:**

**Fracción X. Para legislar en toda la República sobre "... servicios financieros...", y establecer el Banco de México de Emisión única de billetes y monedas en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**XVIII. "Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera..."**

#### **1.4 LOS COMERCIANTES PERSONAS FÍSICAS.**

**Comerciante del término "Commercant": Persona que realiza actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual (artículo 3º fracción I del C.CO.).**

**Derivado de comercio y éste a su vez del latín COMMERCIIUM, de "COM y MERX" con mercancía.**

De acuerdo con el artículo 3º fracción I del C.Co "se reputan comerciantes las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria".

Fracción II "las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles y;

Fracción III "las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional".

Como se puede observar el C.Co., distingue entre dos tipos de comerciantes, los individuales y los colectivos y establece para la atribución de tal carácter criterios diversos; así en cuanto a los comerciantes individuales, se basa en un criterio material, como lo es el hacer del comercio su ocupación ordinaria.

En cuanto a las sociedades mercantiles se distingue si se trata de sociedades mexicanas, a las que les aplica un criterio estrictamente formal (que se constituyan conforme a las leyes mercantiles) de las sociedades extranjeras o agencias o sucursales de éstas para las cuales establece un criterio mixto, consistente, por una

por una parte, en que reúnan los requisitos exigidos por las leyes de las que son nacionales para considerarse como sociedades y, por la otra, que realicen actos de comercio en el territorio nacional.

**Los Comerciantes Individuales.** En cuanto a lo que se refiere al comerciante individual, éste obviamente debe tener capacidad de ejercicio además de la capacidad legal que otorga el Código de Comercio en su artículo 3° "Se reputan en derecho comerciantes..." fracción I "...Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria"

Como se puede observar, la doctrina acepta en forma unánime, actos de comercio de manera habitual independientemente de que esa sea o no su ocupación ordinaria o principal. Pero además, hay que señalar que de conformidad con los artículos 3° y 75° del Código de Comercio, que el concepto de comerciante es genérico, pues comprende a los mercaderes, arrendatarios, constructores, fabricantes, banqueros y demás personas que en forma habitual realizan actos considerados como de comercio haciendo la aclaración que una cosa son los comerciantes en general y otra los actos que se enumeran en el artículo 75° del C. Co.

A nuestro modo de ver, se requiere una somera explicación. En efecto, consideramos que el derecho mercantil es una categoría histórica, esto es, una rama del derecho privado, que más que cualquiera otra apareció y se desarrolla obedeciendo a razones eminentemente prácticas acaecidas durante el proceso histórico, las cuales, en la inmensa mayoría de los casos precedieron a los conceptos jurídicos.

De acuerdo con este orden de ideas, podemos afirmar que en los albores del derecho mercantil las actividades comerciales quedaban restringidas a la compra para revender y al transporte, más con el devenir histórico las actividades consideradas como comerciales fueron aumentando, aunque en algunos casos o en la mayoría de ellos.

Las personas que las realizaban conservaron denominaciones más concretas que por costumbre se empleaban para identificarlas según el ramo de su actividad: fabricantes, banqueros, constructores, etc.

Pero además, a las actividades consideradas como comerciales se agregaron actos que, aunque normalmente eran celebrados por los comerciantes, no atribuyen a las personas que los



celebrados por los comerciantes, no atribuyen a las personas que los efectúan el carácter de tales, aunque si provocan la aplicación del derecho mercantil.

Tales son los casos de suscripción en cualquier forma de títulos de crédito, remesas de dinero de una plaza a otra, etc. De aquí resulta que la necesidad de determinar la realización habitual de cuáles actos son los que atribuyen el carácter de comerciante y cuáles otros son los que solamente se encuentran sujetos a las disposiciones del Derecho mercantil.

Ahora bien, si se analizan en forma detenida los artículos 3º y 75º del Código de Comercio y se hace una interpretación sistemática del conjunto de leyes que forman la legislación mercantil, y de esta manera llegamos a la conclusión de que el comerciante es la persona que a nombre propio, en forma habitual y, sobre todo profesionalmente, realiza actos de comercio.

Lo cual implica una organización permanente para su realización, o sea, la titularidad de una empresa mercantil, entendiéndolo por empresa mercantil, según la que consideramos mejor doctrina y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la

**Nación como la organización de los factores de la producción tendientes a elaborar, prestar o intercambiar bienes y servicios con fines mercantiles.**

**De aquellos actos enumerados en el artículo 75º del Código de Comercio que carezcan de tal tendencia o finalidad, serán de comercio, pero su realización habitual no atribuye a quien los lleva a cabo el carácter de comerciante.**

**Se deben tomar en cuenta los actos realizados por aquellas personas que accidentalmente los realizan ya que la ley los considera como tales artículo 4º del Código de Comercio. "Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles..."**

**Como ya lo mencionamos anteriormente las relaciones jurídicas, que no son otra cosa que las ligas que se establecen entre personas respecto a su conducta y que constituyen los derechos subjetivos y que constan de tres elementos que son: el sujeto, el objeto y el acto que los origina.**

En este caso al Derecho Mercantil le corresponde el estudio de las relaciones jurídicas de naturaleza mercantil, que vienen a ser las que se derivan de la realización de actos mercantiles, o del ejercicio del comercio, son pues, sujetos de relaciones jurídicas mercantiles, las personas que en ellas intervienen originando entre ellas ligas obligatorias respecto de su conducta.

Por la diversa intensidad o modo de la intervención de las personas o sujetos en las relaciones jurídicas mercantiles, varias son las consecuencias que de ello se derivan: unas veces será el caso de considerar relaciones mercantiles todas las que se originen de la realización de ciertos actos, mercantiles por objeto de un modo absoluto, sea cual fuere la calidad de la persona, y otra sólo será el caso de considerar relaciones jurídicas mercantiles aquellas que se originan sólo a ciertas personas, los comerciantes, y no respecto de otras, como sucede en los actos mercantiles por el objeto de modo relativo o con los mercantiles subjetivamente.

En consecuencia, se considera sujetos de las relaciones mercantiles a todas las personas que intervienen en un acto de comercio absoluto ( sujetos ocasionales) y también se considera en

**especial a los comerciantes como categoría específica de sujeto de otra categoría de actos ( sujetos mercantiles propiamente).**

**Hoy en día son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tiene que ver con el concepto tradicional de comercio, pero sin embargo daremos algunas definiciones del mismo.**

**Comerciante se define como: "la persona capaz de existencia visible que realiza o por cuya cuenta son realizados en ciertas condiciones, actos de comercio".<sup>3</sup>**

**"La personalidad mercantil en efecto, lleva como tal un "nombre" sometido a un régimen muy diverso al del nombre civil o patronímico, que puede ser este mismo u otra designación especial; tiene como consecuencia un nombre o una firma mercantil, que se llama "razón social" cuando se trata de sociedades; suele adoptar una "marca" para distinguir las mercancías de su tráfico; ejercitar su acción en un "local" o " establecimiento" abierto al público, donde almacena o expone los artículos de comercio.**

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. ED. Driskill. Buenos Aires Argentina. 1992. P. 300.

**LLama la atención del consumidor por medio de la " publicidad" en anuncios, circulares, rótulos, enseñas, catálogos, muestrarios y mil otros recursos de propoganda; establece relaciones especiales con le público y forma una " clientela"; y, finalmente, determina una suma mayor o menor de confianza y establece su crédito comercia".<sup>4</sup>**

**"Es comerciante quien ejerce una profesión comercial entendiéndose por tal toda explotación o empresa que tenga por objeto la realización de actos de comercio".<sup>5</sup>**

Para caracterizar al comerciante caben dos sistemas. Uno material y otro formal: según el criterio material, serán comerciantes aquellos que, de un modo efectivo, se dediquen a realizar ciertas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el segundo, son comerciantes los que adoptan una determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

**Sujetos accidentales de comercio. Existen sujetos del derecho mercantil o personas que escapan de la definición del artículo 3, porque sin que se trate de sociedades, y que de una u otra manera ejecuten o realicen accidentalmente actos de comercio; estarán**

---

<sup>4</sup> Ibidem. P. 8.

<sup>5</sup> Ibidem. P. 14.

considerados como sujetos accidentales del derecho mercantil a los que se refiere el artículo 4 del Código de Comercio, que no son comerciantes, pero que sin embargo, quedan sujetos en cuanto a dichos actos a las leyes mercantiles.

Dentro de esta categoría, que no solo, aunque sí principalmente, comprende personas físicas, estarían los labradores o agricultores a que se refiere dicha norma, cuyo carácter accidental sólo puede derivar de la naturaleza estacional de las cosechas que vendan en un almacén o tienda; en cambio es un error de ese artículo comprender a los fabricantes, en cuanto a productos ya elaborados de su industria, porque ellos, independientemente de que planteen almacén o tienda, e independientemente de que vendan ahí o fuera de ahí dichos productos laborados de su industria, son comerciantes plenos, porque hacen del comercio, y obviamente en esta palabra se comprende a la industria, su ocupación ordinaria.

Empresarios de carácter público. Existe la categoría de sujetos del derecho mercantil, que no son comerciantes, en cuanto que esta es una noción de derecho privado, la constituye el Estado y órganos del Estado (empresas descentralizadas o de participación estatal) cuando

hagan del comercio una ocupación ordinaria: el Estado empresario no es comerciante, como tampoco lo son las empresas públicas.

**Comerciantes anómalos.** Son sujetos del derecho mercantil los comerciante anómalos, en lo que se comprenden las situaciones irregulares siguientes:

Falta de capacidad plena para ejercer el comercio: en este supuesto se comprende, primero los casos del menor que hereda, o que por actos entre vivos de carácter gratuito (donación, comodato, fideicomiso) adquiere una negociación mercantil y que, en consecuencia deviene titular de ella (Empresario, artículo. 556 C. C.); segundo los menores emancipados por voluntad del padre o por matrimonio;

Tercero los quebrados no rehabilitados que a pesar de la prohibición legal, ejercen el comercio; cuarto los corredores, que si bien realizan actos de comercio consistentes en operaciones de mediación de negocios mercantiles, lo hacen siempre por cuenta ajena, de las partes de que sean intermediarios, y se les prohíbe ejercer cualesquiera otras actividades de comercio ; pues bien, al ejercerlas

se convierten en comerciantes anómalos y como tales pueden caer en quiebra, si bien,, en la que incurran siempre será fraudulenta.

Los que ejercen actividades de comercio que les están prohibidas legalmente, como sucede con las personas enumeradas en los párrafos I y III del artículo 12 y 13 del Código de comercio, así como los Notario Públicos en el D. F. Art. 17 Ley del Notariado.

Quienes ejercen el comercio como actividad ordinaria en contra de principios morales y de buenas costumbres, como serían los funcionarios públicos de alta investidura.

"La prestación de servicios profesionales no tiene, en principio, el carácter de actividad mercantil."<sup>6</sup> El Medico, el Abogado, el Ingeniero, el Contador Publico que ofrecen sus servicios al publico y utilizan el trabajo de secretarias y de otros auxiliares; pero lo que ofrecen al publico y este utiliza, es su actividad personal, su capacidad técnica.

El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "a ninguna persona podrá impedírsele que se

---

<sup>6</sup>CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil", Editorial Herrero S.A., México D.F. 1980. P. 34.



dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Por lo tanto cualquier persona, excepto a la que la ley se lo prohibí expresamente podrá ser comerciante.

Pero la capacidad legal a la que se refiere la fracción I' del artículo 3º del Código de Comercio, no es esa capacidad de goce, ni la capacidad de ejercicio, sino la capacidad para actuar como comerciante de acuerdo a lo establecido por la ley.

No actúan, por tanto, como intermediarios en la prestación del servicio pero si se organiza una empresa de servicio profesionales, que contrate los servicios profesionales de un medico, un abogado a sueldo esa empresa será mercantil ya que estarán al servicio de esta y devengarán un salario por su trabajo.

El pequeño comerciante que no tiene establecimiento, y que generalmente es ambulante, que compra para revender, en una acepción estricta es comerciante: pero aunque el Código de Comercio no lo excluye de las obligaciones propias de los comerciantes, la costumbre mercantil y las leyes fiscales si lo consideran excluido.

Para ser comerciante en el sentido moderno de la expresión, según hemos venido indicando, le faltaría la empresa mercantil. El proyecto para el nuevo Código de Comercio excluye de la calificación de comerciante, o mejor dicho, de la aplicación de las leyes mercantiles, a esos pequeños comerciantes.

Seria un caso semejante el de las personas que laboran o producen por su cuenta, en este caso nos referimos al artesano que fabrica diversos objetos para ofrecerlos al mercado. En algunos países como por ejemplo Francia el legislador se ha preocupado por estos comerciantes (fabricantes), y han legislado sobre la materia respectiva.

La Ley Francesa de 1952, conocida como "Código del artesano" define al artesano como un "trabajador independiente, que ejerce personalmente un oficio manual, con la ayuda de sus parientes, de sus aprendices o compañeros, que no, pueden ser más de cinco"

Dicha ley, aunque no considera comerciantes a los artesanos, les impone ciertas obligaciones propias de aquellos, como inscribirse en un "Registro de Artesanos", e ingresar a la cámara de sus respectivos oficios.

Además se les concede ciertos beneficios que el ordenamiento mercantil Francés atribuye a los comerciantes, como el derecho al uso del local donde tenga establecido su taller.

Sin embargo y ante el silencio de nuestra legislación mercantil, debemos concluir que los artesanos, como los comerciantes ambulantes, no son, en estricto derecho comerciantes, por que carecen de una empresa mercantil en explotación.

Los juristas sostienen, de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas "personas singulares", "personas naturales" o más comúnmente "Personas Físicas").

El Derecho Positivo se limitaría a reconocer que todo ser humano tiene derechos y deberes jurídicos. A este respecto cabe señalar que históricamente éste no ha sido el caso.

Aun cuando, pudiera decirse que el concepto "persona jurídica", en este sentido no pretende explicar los usos reales de la expresión, sino postular uno nuevo, no obstante, subsistiría un problema que

podría plantearse así: ¿de qué derechos y deberes jurídicos se trata si éstos son independientes del Derecho Positivo?

Sin duda tales derechos y deberes serían de tipo moral. Esto obligaría a los defensores de la tesis a distinguir personas jurídicas (físicas), creadas por el Derecho Positivo y personas jurídicas (físicas), reconocidas por la moral, con lo cual nada se habría adelantado.

Es común fundamentar esta tesis universalista afirmando que todos los seres están dotados de razón y voluntad. Sin embargo, como sabemos, esta afirmación es empíricamente falsa.

La definición más común entre los juristas es de que persona es todo ser "capaz" de tener derechos y obligaciones. Ciertamente, los juristas tienen en mente a los seres humanos.

Sin embargo, el predicado "capaz de tener derechos facultades..." que se asigna a "persona", alude a una cierta aptitud o cualidad jurídica. Uno de los problemas de la dogmática es justamente el uso de la palabra: "capacidad" que, o no es explicitada o bien es confundida con "capacidad síquica" o "intelectual".

Cuando la noción de capacidad no es esclarecida, o lo es de forma insuficiente, el concepto de persona es circular. Como anteriormente se señaló, la dogmática considera a la capacidad un atributo de la persona jurídica, pero la dogmática se limita a decir de la capacidad que es la aptitud de tener derechos y facultades o de ser sujeto de obligaciones o responsabilidades.

Con esta referencia circular poco avanza la explicación de persona jurídica. Cuando por "capacidad" se entiende, erróneamente, "aptitud síquica o intelectual", el concepto de persona es limitado y contradictorio.

Alguien puede gozar de plena capacidad síquica y no ser, persona presunción de muerte, capitis diminutio máxima etc.); por otro lado, ciertos individuos síquicamente e intelectualmente incapaces son personas jurídicas; así como ciertos entes inanimados "la herencia, las fundaciones, la hacienda pública, etc).

"Como se ve, tratándose de comerciantes personas físicas, el legislador estableció un criterio objetivo y sustancial: serán

comerciantes quienes se dediquen al ejercicio del comercio, haciendo de el su ocupación ordinaria".<sup>7</sup>

Por la diversa intensidad o modo de la intervención de las personas o sujetos en las relaciones jurídicas mercantiles, varias son las consecuencias que de ellos se derivan, algunas veces será el caso de considerar relaciones jurídicas mercantiles todas las que se originan de la realización de ciertos actos (mercantiles de in modo absoluto), sea cual fuere la calidad de la persona, y otras, solo será el caso de considerar relaciones jurídicas mercantiles aquellas que se originan sólo respecto a ciertas personas, los comerciantes, y no respecto de otras, como sucede con los actos mercantiles por el objeto de modo relativo o con los mercantiles subjetivamente.

En consecuencia, consideramos sujetos de las relaciones mercantiles a todas las personas que intervienen en la realización de un acto de comercio absoluto y también consideramos en especial a los comerciantes como categoría específica de sujeto de otra categoría de actos (sujetos mercantiles propiamente).

---

<sup>7</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. P. 31.

Queda claro que al tratar a los actos de comercio y al ocuparnos de las cosas mercantiles como constitutivas del objeto de las relaciones jurídicas mercantiles, los sujetos (individuales), son los que determinaran en un momento dado, esa relación que los considera comerciantes Personas Físicas.

### **REQUISITOS DE LOS COMERCIANTES.**

Los requisitos que una persona física debe de reunir para ser considerado sujeto de derecho mercantil (comerciante), son cuatro:

La capacidad de goce, la capacidad de ejercicio, (la capacidad legal, que es la que lo faculta por disposición legal (Artículo 3º C.CO. Fracción I .), y por ultimo la ocupación ordinaria, (empleo). Una vez reuniendo éstos requisitos, entonces se le considerara Persona Física o comerciante.

### **LA CAPACIDAD.**

Entendemos por capacidad la: "aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo".<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1989. P. 142.

**"La capacidad de goce o de disfrute es en principio atribuida a todos los sujetos de derecho, pero algunas personas en casos concretos están privadas de algunos de ellos..."<sup>9</sup>**

**Entendemos por capacidad de ejercicio "la aptitud que tiene un sujeto, para ser titular de derechos y obligaciones", y que se adquiere con la mayoría de edad.**

**"Entendemos por capacidad la aptitud en que esta el individuo o la facultad que tiene para ser su jeto de derechos y obligaciones y para ejercer por si mismo estos derechos o cumplir por si mismo obligaciones".<sup>10</sup>**

**De estas definiciones la primera aptitud constituye la capacidad de goce y la segunda, la capacidad de ejercicio o jurídica. A este segundo termino se refiere la ley, en lo general cuando se habla de la capacidad, excepción hecha del caso de extranjeros inmigrantes y de las personas a las que la propia ley priva no solo de la capacidad de actuar, sino de la capacidad jurídica de ejercer el comercio, tales como los corredores articulo 12º Fracciones "I. Los**

---

<sup>9</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. "Diccionario Jurídico Temático", Vol. I Editorial Harla, S.A., México D.F. 1997. P. 17.

<sup>10</sup> Ob. Cit. CALVO M. Octavio. Y PUENTE F. Arturo. P. 33.



quebrados que no hayan sido rehabilitados II. y III los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad..." del Código de Comercio.

Hay que recordar que la capacidad a que se refiere el artículo 3º Fracción I del código de comercio es en relación a la capacidad en este caso "legal", precisamente para considerar a los sujetos comerciantes, "Las personas que teniendo capacidad legal..."

En relación a este punto sobre la capacidad, el sistema que adopta el código de comercio se refiere exclusivamente, al ejercicio habitual del comercio y no a los actos aislados, respecto de los cuales estimamos que rigen las reglas de la capacidad del Derecho Común, de un modo absoluto.

El artículo 5º del Código de Comercio menciona que: "Toda persona, que según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente.

## **DE LA OCUPACIÓN ORDINARIA.**

Además del requisito de la capacidad legal la ley exige para la obtención de calidad mercantil el ejercicio habitual del comercio, (ocupación ordinaria). Es aun una dificultad precisar estos conceptos, y la primera cuestión en abordar, es la relativa a la determinación de lo que debe entenderse por ejercicio del comercio, ya que a esta expresión se refiere el Código de Comercio.

Algunos autores extranjeros discuten la cuestión tomando una base sensiblemente igual a la planteada, pero no idéntica. En efecto, tratándose de los autores franceses, éstos discuten la cuestión partiendo de la circunstancia de que el artículo 1º del Código de Comercio Francés establece que "son comerciantes los que ejercen actos de comercio y hacen de ellos su profesión habitual".

El artículo 3º del Código de Comercio Fracción I "las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria".

De estas disposiciones parecidas podemos concluir que el comercio requiere de ciertos requisitos, y uno de ellos es

esencialmente la capacidad legal que establece la ley, el comercio no es mas que el ejercicio de determinada actividad mercantil o en sus defecto, de actos de comercio y estos los define la ley en grupos concretos.

### **DEL EJERCICIO DE ACTO DE COMERCIO.**

Por lo tanto el ejercicio del comercio es la realización de actos de comercio para los efectos de la legislación mercantil. También habría que establecer de que modo se deben realizar estos actos, ya que también estos actos de comercio se van a tratar, según la clasificación que de ellos se han hecho.

Pareciera fuera de discusión que no todos los actos de comercio son aptos para conferir el estatus del comerciante.

En primer lugar, hay que excluir los actos absolutamente mercantiles, probablemente porque con respecto a ellos el legislador ha prescindido de su naturaleza intrínseca, de su función económica, para no atender sino la forma misma de su realización, y al mero hecho de su coincidencia con determinados tipos jurídicos.

Tampoco los actos cuya mercantilidad resulta del objeto, tienen la virtud de convertir en mercader a quien los practica. Deben por ultimo excluirse aquellos actos cuya comercialidad viene de su conexión con otros considerados mercantiles, pues si por su carácter accesorio reciben el carácter mercantil del acto que en si mismo es comercial, éste no tiene fuerza suficiente para imprimir su huella al sujeto que realiza el acto conexo, y atribuirle carácter de comerciante.

Por encontrarse en alguno de los casos antes señalados, no será comerciante quien habitualmente cubra sus deudas por medio de cheques ni quien para ser efectivos sus créditos gira a cargo de sus deudores letras de cambio, ni quien consagra su vida entera a la navegación con fines recreativos o científicos, ni quien profesionalmente sirve de mediador de negocios comerciales.

Si además se excluyen los actos de comercio por el sujeto, que presuponen casi la existencia de un comerciante, quedan sólo, como actos que pueden impartir tal carácter, aquellos cuya mercantilidad proviene de la intención: las adquisiciones con propósito de enajenar o alquilar para obtener un lucro, y los actos de empresas.

## **1.5 COMERCIANTES PERSONAS MORALES.**

**(Comúnmente denominadas Personas Morales), denominadas sociedades mercantiles, civiles, o asociaciones civiles, etc.**

**Las personas colectivas o sociedades son ciertos entes (normalmente grupos de individuos Artículo 2688 del Código Civil), a las cuales el Derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica.**

**Normalmente la persona colectiva "representa" un sujeto. Sin embargo pueden representar a varios individuos colectivamente considerados e, incluso, a seres inanimados. La personificación de entes inanimados no sólo refuerza la idea de que persona no es homo sino, al igual que la noción de persona colectiva, permite observar la función de unificación de actos jurídicos que el concepto de persona jurídica lleva a cabo.**

**La Persona Moral tiene derechos, facultades obligaciones y responsabilidades jurídicas. La Persona Moral, tiene sus inicios en Roma, como el problema del reconocimiento o de la atribución de personalidad o capacidad jurídica a ciertas entidades, es decir del**

reconocimiento o atribución del carácter de personas jurídicas o a cosas o a individuos. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada con la noción de persona jurídica.

Del concepto de persona, ciertamente se sigue el de personalidad. El concepto de personalidad (como el de capacidad), es propio de la dogmática moderna y funciona como sinónimo de capacidad jurídica. En el discurso jurídico por "personalidad", se entiende: "la capacidad de ser persona". Goza de personalidad o capacidad jurídica quien tiene derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas".

El derecho positivo otorga capacidad o personalidad jurídica a entidades que no son seres humanos. "Son personas jurídicas: 1o. las corporaciones, asociaciones y fundaciones...", reconocidas por la ley... 2o las asociaciones... a las que la ley concede personalidad propia..." (a. 35 C.C español). "Son personas morales (colectivas): I Los Estados, los municipios; II. las demás corporaciones reconocidas por la ley..." (Artículo 25 del C.C).

El hecho del reconocimiento podría consistir en una simple declaración mayormente irrelevante. Sin embargo, ser persona

**significa ser titular y ejercer derechos y facultades Las personas morales (colectivas) pueden ejercitar todos los derechos...”, Artículo 26 del C.C .**

**No es fácil entender cómo es que las sociedades los municipios o fundaciones tienen derechos u obligaciones. De ahí que los juristas hayan propuesto teorías con las cuales pretenden solucionar esta problemática. Las cuestiones que las teorías de la persona jurídica intentan solucionar son: qué es persona jurídica, toda vez que, además de las personas físicas, existen las personas colectivas denominadas Personas Morales.**

**El comercio no solo lo ejercen los individuos sino también por organizaciones creadas por ellos, las sociedades, a las cuales la ley, por una abstracción, ha concedido personalidad jurídica, o lo que es lo mismo, una individualidad de Derecho.**

**La naturaleza eminentemente social del hombre lo lleva a organizar sus esfuerzos, en los varios aspectos de su actividad, uniéndose a otros, asociándose a ellos. En el aspecto económico, y de un modo especial, esta forma de asociación ha tomado una cierta orientación.**

Tanto el derecho civil, como el derecho mercantil Mexicanos, en la actualidad conciben a las sociedad como una organización de esfuerzos para un fin común, con una individualidad o personalidad jurídica que le permite desenvolverse con independendencia de las actividades de las personas que la forman por la unión de sus esfuerzos, ya sea en bienes, capitales o trabajos.

Las personas morales organizadas conforme a alguno de los tipos de sociedades mercantiles tienen la consideración legal de comerciante, cualesquiera que sean las actividades a que se dediquen, e independientemente de la nacionalidad que las propias sociedades se atribuya. en las fracciones II y III del artículo 3° del Código de Comercio y del artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para poder determinar a las personas morales comerciantes es necesario definir que es una sociedad mercantil, por lo tanto, tenemos que nuestra legislación mercantil no define lo que es esta , más sin embargo la definición la podemos tomar del artículo 2688° del Código Civil: " Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin



común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

De lo anterior podemos deducir que si la unión de los individuos pretende obtener una especulación comercial tendremos por lo tanto a una sociedad mercantil.

Por los términos de esta definición, las sociedad mercantil, tiene como fin la "*especulación comercial*" y uno de los propósitos, es dividirse entre los socios que la forman, las ganancias que se obtengan en el empleo del fondo o capital social, en la ejecución de actos de comercio.

De esta manera lo que da origen a la sociedad, son: primero, la constitución de un fondo social; segundo, la división, entre los socios, de las ganancias que se obtenga, y tercero, el empleo del fondo o capital social en la ejecución de actos de comercio.

Como la sociedad se origina de un contrato en la constitución de las sociedades mercantiles intervienen estos tres elementos: el elemento personal; patrimonial y el formal.

**El elemento personal esta constituido por los socios, personas que aportan y reúnen sus esfuerzos. Este elemento es de importancia esencial en cierta clase de sociedades que se forman en atención a la persona o con responsabilidad limitada de su parte, con relación al cumplimiento de las obligaciones sociales; lo que implica una responsabilidad más allá del limite de la porción o cuota aportada por la persona, para la formación del capital social.**

**En cambio, este elemento es secundario en las sociedades llamadas de capitales, en las que, contrariamente a lo que sucede en las anteriores, la individualidad de los socios se pierde frente a lo que lleva o aportan para formar el capital social; pero de cualquier modo, el elemento personal es tomado en cuenta por la ley en la constitución de toda clase de sociedades.**

**El elemento patrimonial esta constituido por el conjunto de bienes que se aportan para formar el capital social, y que pueden ser: dinero, bienes , trabajo, o industria.**

**El elemento formal esta constituido por el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir la contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho. Todas**

las sociedades deben constituirse ante Notario o Corredor Público, y cumplir los requisitos que establece el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

### **ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES.**

Para continuar con nuestra explicación cabe mencionar que así como las personas físicas tienen atributos el derecho también concede atributos a las personas morales de entre las cuales podemos decir que son las siguientes:

**Capacidad**

**Patrimonio**

**Denominación o Razón social**

**Domicilio**

**Nacionalidad.**

## **CAPACIDAD.**

La capacidad de las personas morales se distingue en dos aspectos muy importantes respecto de la capacidad que poseen las personas físicas:

En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad, la sordomudez, unida a la circunstancia de que no sepa leer ni escribir, la embriaguez consuetudinaria o el abuso inmoderado y habitual de drogas y enervantes.

En las personas morales su capacidad de goce esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

Podemos establecer como fórmula o regla general que dichas entidades llamadas personal morales no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación alguna con su objeto y fines propios, es decir, que el fin de la sociedad sea totalmente diferente a las obligaciones o derechos que adquiere.

## **PATRIMONIO.**

En cuanto al patrimonio de las personas morales, se observa que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. Es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidades debe de tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes derechos y obligaciones relacionados con sus fines.

Existen algunas entidades como las sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que llevan los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios.

La doctrina tradicional, distingue dos tipos fundamentales de estas personas jurídicas: las corporaciones y las fundaciones, y a éstas pueden reducirse también las demás especies ya admitidas. Substrato de las primeras es una organización de personas (*universitas personarum*).

La doctrina más moderna tiende decididamente a unificar el concepto de persona jurídica, a una concepción dogmática única, que contenga en sí ambas formas y las reduzca a unidad.

## **LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.**

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos.

Para las personas morales de Derecho privado, la Ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social (Art. 6° FIII L.G.S.M).

El artículo 2693 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal requiere que el contrato de sociedad contenga la razón social, además debemos tomar en cuenta que las sociedades, cuando se convierten en mercantiles también deben tener denominación o razón social de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles (acta constitutiva).

## **EL DOMICILIO.**

**El domicilio de las personas morales se determina en el artículo 33 del código en cita, en los siguientes términos:**

**"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecido su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que se ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutados, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."**

## **LA NACIONALIDAD.**

**La nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo con el artículo quinto de la vigente Ley de nacionalidad y naturalización, tomando en cuenta dos factores. Que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su**

**domicilio en el territorio de la república. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana. Dice al efecto dicho precepto:**

**"Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la república y tengan en ella su domicilio legal."**

**No basta que una persona moral se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado si no radica su domicilio dentro del territorio del mismo, porque entonces habría el peligro de que los extranjeros se acogieran a las leyes de un determinado Estado para constituir una entidad moral, que al no fijar su domicilio dentro del Territorio del mismo pondría en peligro su independencia o los intereses de sus nacionales, dada su finalidad para aprovechar una nacionalidad que la colocará en situación ventajosa y en perjuicio de los intereses mismos del Estado bajo cuyas leyes se acogiere.**

**El término de persona moral es una palabra amplísima, pues se puede hablar desde una asociación con fines meramente culturales, hasta de sociedades mercantiles que persiguen únicamente fines de lucro, y la especulación comercial.**



## **1.6 DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Sociedades mercantiles tenemos los diferentes tipos de sociedades mercantiles, y que la ley reconoce como tal:

"Artículo 1º Esta ley reconoce a las siguientes especies de sociedades mercantiles:

**Sociedad en Nombre colectivo;**

**Sociedad en comandita simple;**

**Sociedad de Responsabilidad Limitada;**

**Sociedad Anónima;**

**Sociedad en comandita por acciones; y**

**Sociedad cooperativa .**

Cualesquiera de las sociedades a las que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley."

**Así mismo el artículo 4 de la citada ley establece:**

**"Artículo 4º Se reputan mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1 de esta ley."**

**Ahora pasaremos a explicar de manera general que es cada una de estas sociedades.**

#### **Sociedad en Nombre Colectivo.**

**La sociedad a nombre colectivo. (Artículos 25 al 50 de la L.G.S.M). Es una institución que a pesar de ser reglamentada por la ley y vigente en todas sus partes, de hecho ha pasado a formar parte de la historia de las sociedades mercantiles. Ya que en los últimos años para ser exactos diez, para efectos prácticos y de uso, esta sociedad está en desuso.**

**No obstante lo anterior, pensando en la utilidad que pudiera tener para personas interesadas en la evolución del derecho mercantil esta sociedad todavía se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

**Definición "Sociedad en Nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de una manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.**

**La sociedad a nombre colectivo es clásica sociedad "intuitu personae" de responsabilidad ilimitada.**

**En atención a estas características, los socios responden de las obligaciones sociales en forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.**

**En virtud de lo subsidiario de dicha responsabilidad, los acreedores deberán agotar primeramente los recursos sociales, antes de emprender cualquier acción en contra de el socio. Su responsabilidad es solidaria, en tanto que responden cada uno de ellos por la totalidad de las deudas, sin perjuicio del derecho de repetición, sin perjuicio del derecho que en su caso puedan tener, y responden todos y cada uno de ellos con la totalidad de su patrimonio en forma ilimitada.**

## **La Sociedad en Comandita Simple.**

**(Artículos del 51 al 57 de la L.G.S.M). Definición "Sociedad en comandita simple es la que existe en un razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones".**

### **Razón social.**

**La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía", u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos.**

**A la razón social se agregarán siempre las palabras "Sociedad en Comandita" o su abreviatura "S en C".**

**A esta sociedad al igual que las contenidas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles se le aplica supletoriamente los artículos del 30 al 39, del 41 al 44 y del 46 al 50.**

Los artículos 26, 29, 40 y 45 de la L.G.S.M solo se aplicarán con referencia a los socios comanditados.

### **Sociedad de Responsabilidad Limitada.**

(Artículos del 58 al 86 de la L.G.S.M). Como ya lo mencionamos con anterioridad es el punto medular de nuestro trabajo de investigación pero pasaremos a dar brevemente una generalidad de esta sociedad.

Definición "La sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador pues solo serán cedibles en los casos y por los requisitos que establece la presente ley".

Esta sociedad surge en Alemania a fines del siglo pasado, y es para algunos autores una sociedad anónima sin acciones (esta opinión se ha robustecido a partir de las reformas publicadas el 30 de diciembre de 1982). Posee características que la asemejan a la sociedad anónima, tal como la responsabilidad ilimitada del socio al

pago de su aportación y a la posibilidad de operar bajo una denominación social pero que también tiene características que la comparan con la sociedad en nombre colectivo.

Tal es el caso que existe la posibilidad de operar bajo una razón social fundamentalmente la no negociabilidad de las partes sociales las que únicamente pueden ser cedidas de acuerdo a los procedimientos que enmarca el derecho civil.

Obviamente permitiendo la posibilidad de pactar en los estatutos que sea necesario el consentimiento unánime de todos los socios para enajenar válidamente una parte social.

Se trata de una sociedad mixta que pretende conjuntar el beneficio de la responsabilidad limitada de los socios con elementos de privacia propios de las sociedades "Intuitu Personae".

### **Sociedad Anónima**

(Artículos del 87 al 206 de la L.G.S.M). Definición "La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación, y se compone

**exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.**

**La compañía holandesa de las orientales en el año de 1602, ya delineaba las características principales de la actual sociedad anónima: limitación a la responsabilidad de los socios y división del capital en acciones.**

**Originalmente su constitución requería la expedición de carta o cédula real, pues implicaba privilegios y cesión de monopolios, otorgando derechos de carácter mercantil y de carácter público.**

**El desarrollo de esta sociedad anónima fue causa o efecto del desarrollo económico que pronto se extendió a otras áreas.**

**A partir del Código de Comercio Francés de 1807, la Constitución de la Sociedad quedó subordinada a una autorización de carácter administrativo, y desapareció la concesión de monopolios y privilegios de carácter público y la sociedad anónima pasó a constituir un institución típica de derecho privado.**

**En la actualidad la sociedad anónima es utilizada por el estado para el logro de propósitos concretos vinculados al desarrollo de sus atribuciones. Lo anterior tiene como consecuencia que la sociedad anónima haya perdido características de derecho privado para entrar de lleno a ser considerada como una institución jurídica mixta.**

**El estado ha tomado prestado al derecho privado a la sociedad anónima. Ya que el 99% de las sociedades mercantiles que se forman, se constituyen como sociedades anónimas.**

#### **Sociedad de Comandita por Acciones.**

**(Artículos del 207 al 211 de la L.G.S.M). Definición "la Sociedad de Comandita por Acciones es la que se compone de uno o varios socios, comanditados que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones".**



### **Sociedad Cooperativa.**

Por ultimo están las sociedades Cooperativas, pero esta tienen una legislación aparte que las regula, pero que no dejan de pertenecer al conjunto de sociedades mercantiles por que el derecho comercial así las reconoce como tal. Por lo que la Ley General de Sociedades Mercantiles las enumera en su artículo 1° de esta Ley.

### **Sociedades Irregulares.**

Son las sociedades mercantiles que no se inscriben en el Registro Publico de Comercio y que se exteriorizan ante terceros artículo 2° párrafo tercero, de la L.G.S.M.

Este concepto supone, primero, que se trate de sociedades mercantiles que deban inscribirse en el Registro de Comercio, como exige al artículo 2° de la L.G.S.M. y 16 del C.CO. respecto de las obligaciones de los comerciantes;

Segundo, que no se inscriban cuando deban hacerlo, o sea, con posterioridad a su constitución y antes de operar externamente

**Tercero, que en esa etapa de funcionamiento realicen actos o negocios jurídicos con terceros y;**

**Cuarto, que al exteriorizarse así, se ostenten como sociedades. Analicemos cada uno de estos elementos.**

**Sociedades Irregulares; sólo pueden ser las mercantiles. Las sociedades civiles que no se inscriban en su registro, o sea, el Registro Público de la Propiedad y del comercio, sección de sociedades, no se denominan, ni están regidas por el sistema, los efectos y las sanciones propias de las sociedades irregulares.**

**En efecto, el artículo 2694 del Código Civil para el Distrito Federal, establece efectos distintos de esas sociedades Civiles, no inscritas: "no producirán efectos contra terceros"; es decir, dicha omisión evita que adquieran personalidad moral, y las sujeta al mismo régimen de los actos o contratos que deben inscribirse en el registro y que no lo hacen; no perjudican a terceros quienes sí pueden beneficiarse de esos actos artículos 3007 Código Civil y 26 del C.Co.**

**El artículo 2º párrafo. Primero de la L.G.S.M. sólo se refiere a las sociedades mercantiles y al regularlas -en Francia, Italia y**

**España- se creó este régimen de las sociedades irregulares, que no tiene por que aplicarse a otras clases de sociedades.**

**En cambio, se aplica a cualquiera de los tipos enumerados en el artículo 1º de la L.G.S.M, inclusive al no regulado en ella, o sea, a las sociedades civiles (que no se inscriben en el Registro de Comercio, sino en el registro de sociedades cooperativas).**

**Tampoco se aplica, ni funciona, el régimen de la sociedad irregular, respecto a tipos de sociedades mercantiles no comprendidas en el artículo. 1º de la ley citada; e inclusive respecto a alguno de los tipos, la sociedad anónima que no requieren inscribirse en el Registro de Comercio, o que aún requiriéndose, su organización y funcionamiento depende de autorizaciones o concesiones administrativas: tipos en que las leyes que las rigen y el control que sobre ellas ejerce la Secretaría de Hacienda, y que impide en un momento dado que estas sociedades funcionen antes de cumplir todos los requisitos de publicidad.**

**Es el caso de las sociedades nacionales de crédito creadas por la ley del 3-XII-82; de las instituciones de seguros y de fianzas; de las sociedades de inversión, de las sociedades controladoras creadas en**

la LIR Diario Oficial del 31-XII-1982, y finalmente con el Banco de México, según lo regula su nueva ley Diario Oficial del 29-XI-1982.

El sistema de las sociedades irregulares supone no cumplir con la obligación legal de la publicidad de las sociedades mercantiles o sea, su inscripción registral.

Este incumplimiento, a semejanza del de otros actos y negocios jurídicos, no acarrea la nulidad pese a que una interpretación a contrario del párrafo segundo del artículo 2º de la L.G.S.M podría conducir a dicha conclusión.

Las sociedades irregulares en efecto no son nulas, tanto porque la ley les atribuye personalidad jurídica artículo 2º párrafo tercero, de la L.G.S.M, porque reconoce los efectos que ellas producen, tanto internamente, respecto a los socios artículo 2º párrafo cuarto, como externamente, respecto a terceros artículo 6º párrafo quinto del mismo ordenamiento.

Ahora bien, la inscripción en los registros es posterior a la constitución de las sociedades: es, diríamos, el coronamiento de esa etapa.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

De ahí que, por un lado, debe afirmarse que una vez inscrita la sociedad en el registro, es una sociedad regular (SR), aunque el documento que se registre no cumpla con todas las formalidades ni contenga todos los requisitos que fije la ley que las regule, y aunque sus modificaciones posteriores no llegarán a registrarse: y por otro lado, que deban distinguirse las Sociedades Irregulares de las sociedades ocultas y de las sociedades en formación.

De aquellas, la distinción es obvia, la Sociedad oculta no se exterioriza, si en cambio las Sociedades Irregulares y aún más, si aquellas se exteriorizan al contratar con terceros, por el uso de la razón social o de la denominación, se convierten en sociedades aparentes y abiertas y se les trataría como Sociedades Irregulares hasta que se inscriban en el Registro Público del Comercio.

En las sociedades que están en periodo de organización, éstas aún no existen, y quienes se ostentaran como sus administradores o apoderados, no serían tales, sino sólo gestores, sujetos al régimen de la gestión de negocios que está regulada en el Código Civil artículos 1896-1909).

La LGSM no es clara respecto a esta solución, que por lo demás la doctrina nacional y extranjera reconocen, pero es la explicación que debe darse al artículo 7º párrafo tercero, en comparación con el artículo 2º párrafo quinto, de la LGSM.

Aquél, se refiere precisamente a los gestores que "celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro", antes de que terminen los trámites y requisitos de su constitución.

Por otra parte, la inscripción en el registro puede omitirse si la sociedad no se exterioriza, si no ejecuta actos ni celebra contratos con terceros (el Estado, los trabajadores o empleados, etc.), ni adquiere derechos o asume obligaciones frente a ellos.

Las Sociedades Irregulares requieren efectivamente de exteriorizarse como tales frente a terceros o sea, celebrar con ellos actos y negocios jurídicos de los que resulten obligaciones y derechos para la sociedad. Es en protección de ellos, de los terceros que se configuró, en Francia y después en Italia y en España, este régimen de la Sociedad Irregular, estos sistemas los tomo nuestro derecho mexicano, aunque con profundos cambios.

**CAPITULO 2.  
LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**2.1 ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**2.2 CONCEPTO.**

**2.3 REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN.**

**2.4 EL CAPITAL.**

**2.4.1 CONCEPTO.**

**2.4.2 CAPITAL SOCIAL.**

**2.4.3 DIFERENTES TIPOS DE CAPITAL EN LAS  
SOCIEDADES.**

**2.5 EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

## **2.1 ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**"El comercio no sólo se ejerce por los individuos, sino también por organizaciones creadas por ellos, las sociedades, a las cuales la ley, por una abstracción, ha concedido personalidad jurídica, o lo que es lo mismo, una individualidad de derecho".<sup>11</sup>**

**La naturaleza eminentemente social del hombre lo lleva a organizar sus esfuerzos, en los varios aspectos de su actividad, uniéndose a otros, y asociándose a ellos. En el aspecto económico, y de un modo especial, esta forma de asociación ha tomado una cierta orientación, de la que nos vamos a ocupar.**

**Desde los tiempos de la antigua Grecia encontramos una corriente embrionaria hacia esa actividad en la formación de las "Eranas", nombre dado a la sociedad de socorros, cuyos miembros eran los "Eranistas"; pero donde encontramos ya más definida la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos, aún sin un concepto, general de un patrimonio social distinto del de los socios y administrado por alguno o todos los asociados, es en la antigua Roma, con las "Societates Vectigalium", Sociedades de Publicanos, nombre**

---

<sup>11</sup> Ob. Cit. CALVO M. Octavio, Y PUENTE F. Arturo, P. 15.



dado a los recaudadores de rentas o tributos, los que se habían hecho odiosos por sus procedimientos a veces arbitrarios y con las de los "Argentarii" (sociedades de banqueros).

Mas no fue sino en la Edad Media, en los estatutos pequeñas Repúblicas Italianas en el siglo XII, donde se acogió la idea de la organización de esfuerzos para el desarrollo de las sociedades con personalidad jurídica en su forma de "Comandita" sociedades de personas), en su primitiva forma de la "Comandita de Mar" (commenda), una especie de depósito, por el cual una persona entregaba al patrón o dueño de una embarcación, cantidades de dinero, para realizar en común la compra de mercaderías para revelarlas y exportarlas y participar de las ganancias en proporción a la suma entregada.

Pero en el siglo XVII cuando cristaliza propiamente la sociedad con una personalidad jurídica propia distinta d la de los asociados, al iniciarse las formas de las sociedades de capitales del tipo de la sociedad anónima (sin personas), que ha hecho posible la explotación industrial en gran escala y la realización de empresas fantásticas que los individuos aislados no habrían podido acometer.

**Este origen demuestra la importante función económica que las sociedades mercantiles desempeñan como instrumento de las grandes empresas industriales, bancarias o agrícolas, ya que la limitación de las responsabilidades de los socios u la representación de sus aportaciones por medio de acciones, títulos de crédito de fácil circulación, permiten recoger grandes capitales, por medio de pequeñas inversiones de los ahorros de gran número de personas y una contribución efectiva a la circulación de la riqueza del país.**

**Esta misma facilidad acarrea a su vez la necesidad de protección de estos pequeños inversionistas, para evitar que sean defraudados, y por esta razón, debe surgir la Ley Mercantil aplicable en cada Estado, y de esta manera establecer las bases rigurosas en cuanto a la forma de constitución de estas sociedades mercantiles cualquiera que fuere en el mundo.**

**De todo esto surge la sociedad anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras y para el se organizan la Compañía Holandesa de las Indas Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), La Compañía Sueca Meridional (1626), etc., que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas.**

**En estas sociedades es en la que se origina la estructura de la actual sociedad anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea. Entre los estudiosos de la historia del derecho no existe consenso en cuanto a los antecedentes de la sociedad anónima.**

**Para algunos tratadistas las societatis Vectigalium pulicanorum del derecho romano, que se constituían con e objeto de cobrar impuestos son una forma rudimentaria de la sociedad anónima, ya que según en la doctrina, se manifiesta la principal característica de esta especie de sociedad es decir, la limitación de la responsabilidad de los socios.**

**Otros autores creen encontrar antecedentes más próximos de la anónima en la colonia o en la commenda italianas, generalmente constituidas para la explotación de navíos o para el comercio marítimo.**

**De cualquier manera, ciertos tratadistas sostienen que el antecedente directo de la anónima se encuentra en las asociaciones de acreedores del Estado y, en la casa de San Jorge genovesa que más tarde, en 1407, fue reorganizada como Banco de San Jorge cuyo**

capital social, según algunos estaba dividido en títulos- valor libremente transmisibles.

No obstante, las opiniones mas generalizadas afirman que el antecedente directo de la sociedad anónima hay que buscarlos en Holanda, concretamente en la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, constituida el 20 de marzo de 1602, con el objeto de dedicarse al comercio marítimo y, de forma principal, a la colonización del lejano oriente.

Esta sociedad, cuya existencia se prolongó por tres siglos, reunía cuatro importantes características de la anónima moderna, a saber: la de existir bajo una denominación social; la de la responsabilidad limitada de sus socios; la de libre transmisibilidad de los derechos de los socios y la de incorporación de estos derechos en títulos denominados acciones.

## **LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN MÉXICO.**

Al parecer la sociedad anónima más antigua constituida en México, fue una compañía de seguros marítimos, organizada en Veracruz, ene 1789, con duración de cinco años, cuyo capital social,

según el autor Mantilla Molina, era de doscientos treinta mil pesos, dividido en cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos cada una.

A pesar de la desconfianza que siempre han despertado las sociedades capitalistas, el auge de la anónima en nuestro país se inició a fines del siglo pasado, con la constitución de numerosas compañías dedicadas al transporte ferroviario, la minería, comercio, extracción y refinación de petróleo y a la explotación de otras industrias típicas como la pulquera.

"La Constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas mexicanas de la época colonial y de los primeros años del México independiente fueron reguladas por las ordenanzas de Bilbao, en 1854, fecha en que entró en vigor el Código de Lares. Posteriormente las anónimas fueron reglamentadas por el Código de Comercio de 1887, cuando entró en vigor la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles (Dic de 1933), la cual dedica a esta especie de sociedades ciento diecinueve de sus 264 artículos, lo que nos da una idea de la importancia que la misma les atribuye".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> GARCIA RENDÓN, Manuel. "Sociedades mercantiles", Editorial Harla S.A., México D.F. 1993. P. 257.

**En la actualidad, las compañías imperialistas toman la forma de sociedades mexicanas o adquieren, directamente o a través de prestanombres, sociedades mexicanas por su parte, el estado utiliza la forma de la sociedad anónima para organizar sociedades de servicios públicos, que en el fondo, son instituciones descentralizadas de poder público (bancos oficiales, compañías de luz, etc.).**

**El gobierno registra un sin número de sociedades anónimas que se encuentran dentro del sector paraestatal, por medio de las cuales el estado interviene directamente en la vida comercial y económica.**

**En nuestro sistema, el ejercicio del comercio en ciertas ramas como la banca y los seguros, está reservado a las sociedades anónimas. En México existe una desigual distribución del ingreso Nacional, las grandes masas no tienen capacidad ahorrativa y, por tanto, no existen sociedades anónimas que realicen, como en los países capitalistas, la formación de grandes capitales con la recolección del ahorro de un gran sector de la población.**

**"Nuestras sociedades anónimas son, o institutos descentralizados del estado (sociedades de control estatal), o filiales de corporaciones extranjeras, o sociedades de pequeños grupos".<sup>13</sup>**

## **2.2 CONCEPTO.**

**Ahora pasaremos a dar varios de los conceptos de la sociedad anónima que es el punto central de este tema:**

**"La sociedad anónima es aquella que existe bajo una denominación formada libremente y en la cual los socios responden de manera limitada hasta por el monto de sus acciones y el pago de las mismas".**

**"La sociedad anónima dice la ley, es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".**

**Aquí se destaca los dos principios fundamentales de la sociedad anónima, o sea, la no responsabilidad de los socios o los negocios sociales y la división del capital social de las acciones.**

---

<sup>13</sup> Ob. Cit. CERVANTES AHUMADA, Raúl, P. 84.

**"La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. En esta definición legal están implícitas tres notas el empleo de una denominación social; la limitación de la responsabilidad de todos los socios, la incorporación de los derechos de los socios en documentos, las acciones fácilmente negociables".**

**La Ley General de Sociedades Mercantiles define a la sociedad anónima por la confusión de dos notas la de existir bajo una denominación social y la limitación de la responsabilidad de sus socios al pago de las acciones suscritas. Esta definición es incompleta, ya que omite aspectos y datos que son indispensables para apreciar la auténtica fisonomía de la anónima. Por ello, adoptamos la siguiente definición:" Es una sociedad mercantil con denominación de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limita su responsabilidad al pago de las mismas".<sup>14</sup>**

**La sociedad anónima es la sociedad de tipo de capitales; en oposición a la sociedad de personas y podemos definirla como: "la que existe bajo una denominación con un capital social que se divide en acciones, que pueden representarse por títulos negociables y que está**

---

<sup>14</sup> RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I 19ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1988. P. 77.



compuesta exclusivamente de socios que son los responsables por el pago de sus acciones". La denominación se formará libremente y será siempre seguido de las palabras "Sociedad Anónima", o de su abreviatura "S.A."

Las características de la sociedad anónima son las siguientes: A) Es la que existe bajo una denominación (distinta de la otra sociedad). B) Se compone de socios (accionistas) con responsabilidad limitada al pago de sus aportaciones. C) El capital se divide en acciones D) Las acciones pueden estar representadas por títulos negociables ya sea nominativos o al portador.

En conclusión y vistas las distintas definiciones de los autores concluiremos que todas encajan en la definición legal que nos enuncia la ley respectiva de la materia (Ley General de Sociedades Mercantiles) que en su artículo 87 nos dice: "Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones".

## **2.3 REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN.**

**Las sociedades tendrán personalidad jurídica y distinta a la de los socios, siempre que estén inscritas en el registro público del comercio artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

**Todas las sociedades anónimas en su escritura constitutiva deberá contemplar: los nombres, domicilio y nacionalidad de los socios; el objeto de la sociedad, su razón social o denominación social; su duración; el importe del capital social; la calidad, ya sea en bienes o servicios que cada socio aporte y su valor el criterio seguido para determinarlo; el domicilio en que se establecerá la sociedad; la manera de administrarla y las facultades de los administradores; el nombramiento de los administradores y quiénes llevarán la firma social; como habrán de repartirse la utilidades y pérdidas entre los socios al final del ejercicio; el monto de fondo de reserva; la forma y casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y las bases para realizar la liquidación.**

**También ante el notario público se harán constar todas las modificaciones a la escritura constitutiva.**

**La escritura constitutiva debe registrarse dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento. De no hacerse, cualquier socio puede subsanar esta falta solicitando su inscripción en la vía sumaria.**

**En el lapso de la constitución en el registro, no debe realizarse ninguna actividad con terceros. Si cualquier socio o el administrador celebran operaciones en nombre de la sociedad, responderán ilimitada y solidariamente de las obligaciones contraídas.**

**Además de una denominación distinta de cualquier otra sociedad, son necesarios dos socios como mínimo que cada uno suscriba una acción. El capital social no debe ser menor a cincuenta mil pesos íntegramente suscritos, sin que sea aplicable o sociedad anónima existentes hasta el 11 de junio de 1992 fecha de la reforma, del cual el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario debe mostrarse en efectivo; así como exhibirse íntegramente el valor de cada una de las acciones que haya de pagarse con bienes distintos de numerario artículo 89 de la L.G.S.M.**

**Requisitos del Acta Constitutiva. Independientemente de los requisitos comunes exigidos a toda acta constitutiva de las sociedades mercantiles, la sociedad anónima deberá contener la parte**

exhibida del capital social así como el número nominal y naturaleza de las acciones; la participación de utilidades concedida a los fundadores; el nombramiento de los comisarios, así como las funciones y condiciones para la validez de los acuerdos la asamblea general artículo 91 L.G.S.M.

También son requisitos de la constitución de la sociedad anónima: 1) Indicación de la parte exhibida del capital social, 2) Indicación del número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social. Pero podrá omitirse la indicación del valor nominal de las acciones y en este caso el importe del capital social, 3) Indicación de la forma y términos en que debe pagarse la parte no pagada de las acciones, 4) La indicación de la participación que se concede a los fundadores en las utilidades, 5) El nombramiento de uno o varios comisarios, 6) La indicación de las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones así como para el ejercicio del derecho de voto cuando las disposiciones legales sobre la materia puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

Además, son requisitos generales para la constitución de la sociedad anónima, la reunión de cinco socios como mínimo, que

suscriban cuando menos una acción cada uno; que el capital esté íntegramente suscrito y no sea menor de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos M/N); que se exhiba en dinero efectivo cuando menor el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario y el valor íntegro de cada acción, cuando haya de pagarse en todo o en parte o con bienes distintos del numerario.

En cuanto al procedimiento de Constitución. La Ley contempla fundamentalmente dos procedimientos de constitución de la sociedad anónima. Ante fe pública de notario público, o sea, la constitución simultáneo u ordinaria y la constitución sucesiva o por suscripción pública.

La constitución simultánea es la forma en que la sociedad anónima se constituye por la sola comparecencia ante el notario público, de las personas que otorgue una escritura social, y esta escritura debe contener todos los requisitos que en los general son necesarios para la constitución de una sociedad, e inclusive existe el requisito u obligación del comerciante de inscribirse en el registro público del comercio.

Por suscripción pública o constitución sucesiva. Aún cuando la L.G.S.M. hace referencia a este procedimiento de constitución de la sociedad anónima en la práctica no se utiliza ya que siempre se prefiere acudir a la constitución simultánea por la agilidad que esta representa. Sin embargo, dado que el derecho mercantil positivo vigente lo contempla, se hace referencia a esta suscripción.

## **2.4 EL CAPITAL.**

Del latín "capitalis de captu; is cabeza". Fue el principio un adjetivo para significar lo principal, y es en cuanto a lo principal que nos interesa.

En el siglo XVII el capital se utilizó como sustantivo de caput o capita pecoru (cabeza, cabeza de ganado, moneda) para significar inversión en un negocio y caudal, acervo, masa de bienes, fondo y haber puesto producir en una empresa individual o colectiva.

También se entiende por capital: "el caudal o patrimonio o ya sea el conjunto de bienes, pertenecientes a una o varias personas dentro de lo individual o social".

**Capital valor permanente de lo que ocasiona rentas, intereses o frutos es un parte del comercio constituida por toda clase de bienes no directamente destinados al consumo, pero sí decisivos, para el desarrollo del proceso productivo**

#### **2.4.1 CONCEPTO.**

**Capital "Es el conjunto de bienes producidos por el hombre y que emplea en la producción de nuevos bienes y de utilidades. En sentido restringido capital es sinónimo de roqueta capas de procurar una renta, sea cual fuere su forma; y, aún en un sentido mas extenso se aplica para designar bienes que no producen interés alguno al personal que los posee.**

**El capital es un fenómeno, es una categoría económica que se presta a diversas acepciones. La concepción económica se refiere a consideraciones monetarias, desde el punto de vista de la colectividad (riqueza social); en la concepción financiera propia de los usos comerciales de una economía de cambio en que los capitales se presentan generalmente bajo la forma de dinero y son valubles y permutables en dinero, acentúa el elemento del provecho o beneficio en particular.**

**Según el concepto económico privado individual, capital es un conjunto de bienes, no de cosas solamente, sino también y, sobre todo, de valores que pertenecen a la empresa económica para ser empleados por la producción de un rendimiento.**

**Es el fondo con el cual la empresa comercial, industrial o agraria, explota los negocios, y sobre el cual calcula los beneficios o dividendos llamados por ello capital comercial, capital del negocio, capital de explotación.**

**El aspecto de este capital es el valor capital como suma de dinero u otra riqueza valorada en dinero, en cuanto productora de intereses y que se refiere al fenómeno concreto del empleo de la suma en un determinado momento, para procurarse un provecho después de cierto intervalo.**

**Mercantilmente capital, es el conjunto de medios de cambio de moneda destinados a sostener regularizar e incrementar operaciones comerciales.**



## **2.4.2 CAPITAL SOCIAL.**

**Capital social, del latín socialis significa lo perteneciente o relativo a una sociedad o a los socios aliados o confederados.**

**El capital social es el conjunto de bienes propios, del ente social constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas que lo forman, en el momento de la constitución de la sociedad. El valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios.**

**Naturaleza del capital social. Este es uno de los elementos más importantes en las estructuras de las sociedades mercantiles. La ley lo determina como un elemento esencial en el acta constitutiva. Se forma con la suma de aportaciones de los socios, y está presentado, según la especie de la sociedad mercantil que se trate (entitutu pecuniae o intuitus persona) en títulos valor (crédito) o en partes sociales artículos 111 de la L.G.S.M; y 1º y 5º de la L.G.T.O.C.; son de igual valor y confieren a sus tenedores iguales derechos.**

**Fin social. El negocio constitutivo de una sociedad es la vinculación recíproca de las partes para la administración de un fin**

**común: la aportación de los socios para conseguir el fin social es fundamental.**

**Las aportaciones son de diversas clases y caracteres y dan la posibilidad de participar, según la especie de sociedad y aportación, en las utilidades o pérdidas.**

**Los socios, de manera general, tienen la obligación de aportar los medios necesarios para la realización del fin común. Estas aportaciones al capital, en las sociedades de capital (intuitu pecuniae) puede ser en dinero, con base en las condiciones o plazos establecidos en el cata constitutiva; en especie artículo 141 de la L.G.S.M o bien distintos del numerario artículo 1189 fracción IV y 95 de la L.G.S.M, así como las aportaciones de crédito artículo 12 de la L.G.S.M.**

**Partes sociales. Es el conjunto de derechos de cada socio o cuota dentro de la sociedad su aportación ha de estar en proporción al valor otorgado por el socio. El capital social está dividido en partes y ningún socio posee más de una, a no ser que se trate de partes con derecho diversos. Se transmiten por sesión, previa satisfacción de los requisitos establecidos artículos 62, 65, 69 de la L.G.S.M.**

**Todas las aportaciones de bienes al capital social se entienden traslativas de dominio, corriendo el riesgo de la misma a cargo de la sociedad, a partir de la entrega de la cosa, salvo en pacto en contrario artículo 11º de la L.G.S.M.**

**Si la aportación al capital es de créditos, el socio responderá de la existencia y legitimidad de los mismos, no obstante pacto en contrario artículo 12 de la L.G.S.M.**

**Por lo que hace a los aumentos o disminución al capital (capital variable), todas las sociedades mercantiles pueden hacerlo, previo cumplimiento, según su naturaleza de los requisitos que la ley mercantil establece en cada caso, artículo 9º de la L.G.S.M.**

**Los montos mínimos del capital social los determina la L.G.S.M. según sea la naturaleza de la sociedad mercantil, que deben aportar para poder constituirla. Lo propio hace la legislación bancaria, bursátil de seguros y fianzas, a quienes a demás, periódicamente puede la ley aumentar sus mínimos legales de capital.**

**Dentro de la naturaleza de la sociedad mercantil, esta determina la forma de la aportación de capital el modo de estar**

representado este y la responsabilidad de los socios frente a los terceros que se pueda dar, al exteriorizarse o en la consecución de sus fines.

Asimismo estas aportaciones que integran el capital social van a determinar los derechos, políticos y económicos que los socios tienen dentro de la sociedad.

#### **2.4.3 DIFERENTES TIPOS DE CAPITAL EN LAS SOCIEDADES.**

Cifra Máxima que puede alcanzar el capital suscrito sin que se requiera modificación estatutaria. Deberá estar colocado el mínimo que marca la ley o bien el mayor que fije la propia acta constitutiva.

Capital autorizado y no emitido. Constituye la diferencia entre el máximo del capital autorizado en la constitución de la sociedad o en sus reformas y la cantidad disponible a suscripción, ya sea que esté o no suscrita. Dicha cifra es un elemento de información que para efectos de los estados financieros no integra el capital variable.

**Capital emitido y no suscrito.** Parte del capital autorizado que por acuerdo de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración se ofrecerá al público para su suscripción.

**Capital suscrito.** Aquel que los socios se obligan a aportar. Capital social y capital suscrito coinciden en las sociedades de capital fijo (artículos 64, y 89 frac. II, 93 fracs. III y IV L.G.S.M.)

**Capital suscrito y no exhibido.** Aquel que los socios se comprometieron a portar, pero que la sociedad aún no ha recibido (insoluto a. 91 frac. III. L.G.S.M.)

**Capital pagado o exhibido.** Es el importe del capital suscrito cubierto por las aportaciones de los socios al momento de constituirse la sociedad, sea en efectivo o bienes distintos del numerario (artículos. 64, 89 fracs. III y VI, 91 frac. I L.G.S.M.).

**Capital social autorizado y exhibido** Cuando el capital autorizado está totalmente pagado. Nunca el capital exhibido podrá ser mayor al capital social.

**Capital contable o patrimonio social.** Es la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad; está constituido por el capital social pagado; otras aportaciones de los socios; utilidades retenidas en el negocio; aplicadas o separadas específicamente, como es la reserva legal y estatutaria; revaluaciones de activos y pasivos; aportaciones no reembolsables hechas por terceros; utilidad de ejercicios anteriores no aplicadas.

En resumen, activo menos pasivo del ejercicio es igual al patrimonio social. El capital social (con el que se constituye la sociedad) jamás vuelve a ser igual al patrimonio social pues se separa de aquél a partir de la primera operación que la sociedad realiza. Es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad con deducción de sus obligaciones.

**Capital en giro, de trabajo y fijo.** Son acepciones de la jerga contable que no corresponden al capital social.

**Consolidación del capital social.** La ley busca, a través de la reserva legal, que las sociedades puedan, en momentos de apremio económico, acudir a ésta. Es la razón por la cual obliga a que en cada ejercicio social se separe de las utilidades netas el 5%, como mínimo,

antes de repartir aquéllas, con lo cual se establezca el fondo respectivo, hasta que importe la quinta parte del capital social, debiendo restituirlo para el caso de que disminuya. En la práctica sólo corresponde a un mero asiento contable (artículo 20 de la L.G.S.M.)

El capital social en las especies que conoce la ley (artículo 1° de la L.G.S.M.). La ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles.

## **2.5. EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

### **CONCEPTO.**

"Es la cantidad que en dinero o en especie aportan los socios de una sociedad anónima al constituir la sociedad para suscribir acciones de la misma, en futuras reformas o aumento de capital decretado por la asamblea general extraordinaria de accionistas, salvo en las de capital variable. En opinión es en contra de que se acepten aportaciones de capital en especie".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. GARCIA RAMOS, Francisco de A. Y GARCIA ALVAREZ, Paola.

Se ha discutido en la doctrina si debe o no existir la variedad de conceptos de capital social que hay en nuestra legislación actualmente.

BRUNETTI, certeramente afirma que no hay mas capital de la sociedad que el pagado. En consecuencia también que únicamente se emitieran acciones representativas de capital y se suprimieran las llamadas acciones pagadoras y el concepto de capital suscrito que solo da lugar a problemas como el que en ciertas ocasiones se ha pretendido que las acciones de capital suscrito no pagado, otorguen el derecho de voto en las asambleas de accionistas y a tentativas de fraudes.

El socio que no pague su parte de capital, no debe tener la posibilidad de hablar de capital suscrito y de que tiene acciones pagadoras. El texto original de la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Agosto de 1937 estableció en su artículo 89 fracción II y III que el capital social de las sociedades anónimas no seria menor a la cantidad que en esa fecha posiblemente era muy importante, o sea, la suma de veinte mil pesos, de la cual debía pagarse en efectivo por lo menos el



**veinte por ciento de cada acción, este capital se mantuvo invariable en el texto de la ley hasta que fu reformado en el mes de junio de 1992.**

**Varios fenómenos económicos afectaron al capital mínimo establecido en las fracciones comentadas del mencionado artículo y entre ellos la devaluación de la moneda mexicana, que alcanzo proporciones inimaginables, sobre todo en los periodos de los gobiernos de Luis Echeverría, José López Portillo, Carlos Salinas de Gortari, y Ernesto Cedillo Ponce de León.**

**Analistas económicos manifiestan que en 20 años la devaluación de nuestra moneda fue más del 3000 por ciento.**

**Durante ese periodo también la tasa de inflación tuvo promedios altísimos, estos fenómenos económicos hicieron que la suma de 20 mil pesos fijada en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles resultaba francamente minúscula para 1992, por lo que se promovió una reforma a las fracciones segunda y tercera del citada artículo , en la cual se estipulo que el capital mínimo seria por la cantidad de 50 millones de pesos y que este íntegramente suscrito, que se exhiba cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario.**

**Pero en el mes de diciembre de 1992 la ley monetaria sufrió reformas y se le quitaron tres ceros a la moneda y así surgieron los nuevos pesos, por lo que los 50 millones se volvieron 50 mil nuevos pesos. Lo que si tómanos en cuenta a las disposiciones legales vigentes solo se permite exhibir hasta el 20% que seria la cantidad de 10 mil pesos, lo que en la actualidad pudiera resultar insuficiente para invertir en una sociedad, aunque existan criterios contrarios, los cuales manifiestan que es un medio para que cualquiera tenga acceso a este tipo de sociedad , más cuando existe la globalización.**

**CAPITULO 3**  
**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD**  
**ANÓNIMA.**

**3.1 LOS SOCIOS.**

**3.1.1 CONCEPTO.**

**3.2 TIPOS DE APORTACIONES DE CAPITAL EN LA SOCIEDAD**  
**ANÓNIMA.**

**3.3 PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**3.4 RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS SOCIOS.**

**3.4.1 RESPONSABILIDA PENAL.**

**3.4.2 RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**3.4.3 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.**

**3.5 PROPUESTAS.**

### **3.1 LOS SOCIOS.**

**El elemento personal de toda sociedad o asociación, es el socio, ya que es él quien manifiesta su voluntad y ánimo de unirse con otra o otras personas, ya sea físicas o morales, para lograr un fin común en diferente áreas, por lo tanto es él a quien tenemos que conceptualizar para ver su importancia en las sociedades.**

### **3.2 CONCEPTO.**

**En sentido general, se llaman socios a las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad. En sentido estricto o propio, se entiende por socio a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad, civil o mercantil.**

**Por lo tanto socio es toda aquella persona, física o moral, que se une con otra para un fin común.**

### **3.2 TIPOS DE APORTACIONES DE CAPITAL EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Es de primordial importancia determinar primero que es una aportación por lo que tenemos que la aportación es: llevar a cada cual, la parte que le corresponda a la sociedad de que es miembro y más comúnmente, llevar bienes o valores. ( diccionario de la Real academia española).

Se trata, en efecto, de un acto jurídico propio de las sociedades en virtud de la cual los socios, para adquirir la calidad de tales, estatus de socios, asumen frente a la sociedad, si esta tiene personalidad jurídica propia, o en su defecto, frente al o a los otros coasociados, la obligación de aportar o de hacer.

El tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, El objeto del acta constitutiva son las obligaciones que están a cargo de los socios; a su vez, el objeto de las obligaciones de los socios consiste en las aportaciones que los mismos han de realizar (de Hacer o de Dar). "Para lograr esta finalidad, dos caminos se abren a las sociedades anónimas uno consiste en crear nuevos puestos de socios, que al cumplir su obligación de aportación, proporcionen un nuevo capital a la sociedad...".<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Tratado de sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa México 1959 p.207.

**Naturaleza de la aportación.** Determina para quien la realiza, la calidad de socio con los derechos y obligaciones derivados del estatuto y el acta constitutiva según la especie de sociedad que con arreglo a la ley se constituya.

En materia mercantil la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone en su artículo 6 fracción VI que las aportaciones de los socios será en dinero o en otros bienes. Esta precisión de la ley implica un requisito esencial en la constitución legítima de toda sociedad.

Depende de la clase de sociedad de que se trate la posibilidad de que en ella se aporten recursos o esfuerzos, la posibilidad de hacer aportación de industria, si por recursos entendemos valores con existencia objetiva o económica y por esfuerzos, actividades personales, inseparables de la persona física, se puede decir en la sociedad de responsabilidad limitada y en la sociedad anónima, así como la de comandita por lo que se refiera sus socios comanditarios, no cabe más que aportación de recursos.

Así, en la Sociedad de Responsabilidad Limitada la ley expresamente prohíbe que en el acta constitutiva se establezcan prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicios

personales de los socio. En tanto que en la colectiva y en la comandita simple y por acciones, en relación con los socios comanditarios, es posible la aportación de esfuerzos, sin perjuicio de la suscripción de sus acciones.

En las sociedades de capital, la calidad personal de los socios es irrelevante : lo que interesa es la aportación de ellos en el actos constitutivo para la consecución del fin social.

#### **CLASES DE APORTACIÓN.**

En Numerario o Dinero. El socio cumple con la entrega de las cantidades señaladas en el acta constitutiva, en las condiciones o plazos fijados.

En especie. Es más correcto referirse a bienes distintos de numerario, siguiendo a la ley de sociedades en su artículo fracción IV, ya que puede aportarse bienes Inmuebles o Muebles, cosas corporales o incorporeales como derechos de autor, patentes: pueden transmitir la propiedad o simplemente solo ceder el usufructo siempre y cuando así lo precise, so-pena de que la ley lo presumirá

**traslativa del dominio, en cuyo caso el riesgo de la cosa no será más a cargo de la sociedad sino hasta que se le entregue.**

**Créditos.** Los socios que los aporten responderán no solo de la existencia y legitimidad de ellos, sino además, de la solvencia del deudor, en la época de la aportación. No procede el pacto en contrario. Si la aportación consiste en títulos de crédito responderá de que no haya sido objeto de la publicación previsto por la ley para el caso de pérdida.

### **DERECHOS QUE DERIVAN DE LAS APORTACIONES.**

Fundamentalmente son dos: los de contenido económico o patrimonial y los de carácter corporativo. Los primeros implican participar en el reparto de utilidades y el de obtener la parte del patrimonio que le corresponda al disolverse la sociedad, y en los segundos, a poder integrar los órganos sociales y a obtener de alguno de los órganos sociales la realización de actos que faciliten el ejercicio de otros derechos del socio.



### **3.3 PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Antes de comenzar a realizar este punto, primeramente debemos analizar que se entiende por personalidad jurídica.

**PERSONALIDAD.** Es el conjunto de facultades, derechos y deberes que la norma jurídica reconoce a un sujeto o persona. Se distingue al portador de la personalidad; en si el primero es el ser humano, o el conjunto de personas físicas, o de bienes unidos por un fin común lícito.

La personalidad la delimitan las normas y son distintos los alcances y contenidos según el tipo de personas de que se trate, es por ello que el concepto de personalidad se equipara al de capacidad jurídica que puede ser más o menos amplia.

La personalidad se ha considerado como un atributo inherente al ser humano y para explicar la capacidad jurídica de los entes colectivos se han formulado numerosas teorías; son características de la ficción la realistas organicistas o sociológicas y las puramente jurídicas como creaciones de la norma con criterios técnicos para fines prácticos . en la actualidad estas ultimas son las que han

prevalecido, considerando que desde un punto de vista puramente jurídico en concepto de personalidad es un concepto jurídico fundamental equivalente a sujeto de derecho, que puede ser imputado a un individuo, a un grupo de estos o a un conjunto de bienes, quienes tienen el carácter de portador de la personalidad que la norma conforma y delimita, según el fin social perseguido.

Respecto de este punto la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles es distinta a la de los socios (Art. 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el Código Civil del D.F. se atribuye a ciertos sujetos jurídicos que no son personas físicas, personalidad jurídica en forma expresa. Así, el artículo 2º de la Ley societaria se refiere a la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio. El artículo 25 del Código Civil para el D.F. de termina la forma de Persona Moral, con respecto a las personas colectivas enumeradas en su texto.

La atribución de personalidad jurídica a la sociedad anónima en el derecho mexicano, se encuentra en armonía con la atribución

concedida a las otras sociedades mercantiles. Ella es la expresión positiva de un principio tradicional ya conocido, sobre el cual la "Exposición de motivos", de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere en la forma siguiente. "Es conservado el principio de que todas las sociedades gozan de personalidad jurídica distinta de la de los socios (Personas Físicas), que la integran. "El derecho mexicano sigue la tradición romana(Francia, Bélgica, Luxemburgo, España, Portugal), que también conceden a la sociedad Civil y al las sociedades Mercantiles de personas, personalidad jurídica.

Los tratadistas, hasta fines del siglo XIX, habían considerado que la sociedad era un contrato; sin embargo, también partir de fines de este siglo, al elaborarse la doctrina de los hechos jurídicos, se precisaron los conceptos confundidos de negocio jurídico y contrato.

La creación de una persona jurídica excede en mucho a los efectos que produce un contrato; ya que el contrato es un acuerdo de voluntades que exclusivamente produce o trasfiere obligaciones; de igual manera lo consideran la L.G.S.M. y el C.C. vigente para el D.F.

La sociedad Mercantil es una creación del Derecho moderno, con personalidad jurídica, en torno a la cual se han elaborado diversas

teorías para tratar de explicarla. Para efecto de la legislación mercantil es una persona comerciante, pero el artículo 2º de la ley General de Sociedades Mercantiles, es claro y manifiesta que la personalidad jurídica es distinta a la de los socios, por lo que estos responderán de los actos realizados por la sociedad a aunque nada mas se obliguen a responder por el monto de sus aportaciones.

### **3.4 RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS SOCIOS.**

Respecto de este punto diremos que Responsabilidad Responsabilité derivado de responsable, que a su vez deriva del latín responsus, participio posado del verbo respondere, hacerse garante. Conforme a una segunda acepción de responsabilidad tenemos lo siguiente:

El concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sinnúmero de "teorías" que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que "responsabilidad" constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico.

Responsabilidad se usa en el discurso moral y religioso, as, como en el lenguaje ordinario Para determinar el significado de responsabilidad es necesario hacer alusión a aquellos usos de "responsabilidad" que están, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

La voz responsabilidad proviene de responderé que significa, inter alia: prometer, "merecer", "pagar". Así, "responsalis" significa: "el que responde" (fiador). En un sentido más restringido "responsum" (responsable) significa: "el obligado a responder de algo o de alguien", "Responderé" se encuentra estrechamente relacionada con "spondere" la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, Inst., 3 92), así como "sponsio", palabra que designa la forma más antigua de obligación (A. Berger).

El uso moderno de "responsabilidad" en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de "responderé" y "spondere", puede tener otro sentido y alcance.

El tercer significado es el que recoge la dogmática jurídica un individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (H. Kelsen). En este sentido la

responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con el.

El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella.

La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple esto es, cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por el.

### **3.4.1 RESPONSABILIDAD PENAL.**

Deber jurídicos de sufrir su pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

Durante largo tiempo la expresión "responsabilidad" fue también utilizada en el sentido hoy acordado en derecho penal a la expresión imputabilidad, y se tubo por "responsable" a quien era capaz de responder de sus actos por haber alcanza do madurez mental y gozar de salud mental. Es manifiesto, sin embargo, que esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido.

El elenco de las causas excluyentes de responsabilidad criminal consagrado por la ley comprende, precisamente, las situaciones en que falta alguno de los extremos de diversa índole que son necesarios para que pueda nacer el deber jurídico de sufrir la sanción aparejada por la ley a la violación de sus propios preceptos.

El Derecho Penal moderno ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho. Hoy es menester, para que surja la responsabilidad penal que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa, a lo menos y que su autor pueda ser tenido por culpable de el.

La máxima nulla poena sine culpa significa tanto la exclusión de la responsabilidad por el acaso como la de la responsabilidad sin

**culpabilidad en el sentido mas moderno de esta expresi3n. El derecho penal mexicano no conoce formas de responsabilidad estrictamente objetiva y ni de irresponsabilidad calificada por el resultado.**

**La interpretaci3n sistemática de sus disposiciones debe conducir por otra parte, a desconocer en su base la concepci3n ferriana; de la llamada responsabilidad social, vale decir la que emanarí3 del solo hecho de vivir en sociedad y mientras se: viva en ella.**

**La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito; entendiendo por tal a quien ha cabido en alguna de las formas de intervenci3n punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas por ello la muerte del delincuente extingue la acci3n penal vía y la pena impuesta.**

**No contradice esta afirmaci3n la reserva hecha por la ley respecto de la reparaci3n del daño, pues a ella no quedan obligados los herederos en cuanto criminalmente responsables, sino en cuanto civilmente responsables.**



Las reglas sobre la materia, que el título, XII del libro II del Código Penal para el Distrito Federal agrupa bajo ese título, han experimentado modificaciones en la reforma de ese cuerpo de ley publicada el 13 de enero de 1984.

El contenido dispar de este título donde junto a la regla de responsabilidad se incluyen ciertos tipos de delito, no ha ganado demasiado en homogeneidad con la reforma. En efecto aunque se lleva ahora por rótulo el de disposiciones generales se siguen comprendiendo en el varias figuras delictivas, y de índole muy diversa.

La primera de tales figuras es la del artículo 229 del Código Penal para el D.F. consistente en el abandono sin justificado por el médico sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente del lesionado o enfermo y para cuya atención hubiere dado responsiva tratase de un delito propio de omisión cuyos extremos se comprenden por sí mismos.

En seguida, la reforma ha dejado disponible dentro de este código penal el número correspondiente al artículo 230 del Código Penal Vigente para el D.F. para llenarlo con figuras nuevas que no tienen que ver necesariamente con la responsabilidad profesional, ya

que sus sujetos activos son: a) directores encargados o administradores de centros de salud b) encargados o administradores de agencias funerarias c) encargados empleados o dependientes de una farmacia sobre todos los cuales gravitan las penas de prisión de tres meses a dos años, días multa hasta el número de cien y suspensión de tres meses es aún año, por las conductas ahí descritas.

Respecto de los primeros, las hipótesis de hecho previstas son las de 1) impedir la salida de un paciente, cuando este o sus familiares, lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole, y 2) detener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final. En cuanto a los segundos, la conducta delictiva, prevista es la de retardar o negar indebidamente la entrega de un cadáver.

Por lo que hace a los últimos, el tipo describe la acción de sustituir, al surtir una receta, la medicina específicamente recetada por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se ha prescrito.

Relativamente a las reglas de responsabilidad, estas recaen ahora sobre los profesionistas, sin distinción, y sobre sus auxiliares, y

sobre los artistas o técnicos y sus auxiliares, por los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión.

Excusado puede expresar que los hechos delictivos perpetrados al margen de ese ejercicio están, y han estado siempre, regidos por las disposiciones penales ordinarias. La sustancia de esas reglas es, en primer lugar, la adición de la pena de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional a la comunidad para el delito consumado, doloso o culposo, de que se trate y, en segundo lugar, la obligación de reparar el daño que se hubiere ocasionado.

Aunque es imaginación el acto de un técnico que en el ejercicio de su menester cause un delito con daño resarcible, cuesta concebir la misma especie de delinquir en relación a un artista.

El capítulo II de este título XII, relativo a los delitos de abogado patronos y litigantes, no ha sufrido alteraciones con la reforma. Las hipótesis de hecho mas leves (artículo 232, fracción I) consisten, en términos generales, y sin entrar a su reproducción circunstanciada, en alegar a sabiendas hechos falsos y procurar maliciosamente dilaciones ilegales en los juicios.

Penalidad mas grave, también en términos generales acarrear doble patrocinio, en él mismo negocio, de intereses opuestos y el abandono injustificado de la defensa de un cliente (artículo 232 fracciones II y III). Si del abandono es responsable el defensor de oficio, la pena es destitución (artículo 233 del Código Penal para el D.F.).

De lo anterior podemos determinar que el socio tendrá responsabilidad penal cuando su conducta, acción u omisión recaiga en algún tipo penal, y este sea cometido en contra de la sociedad o de terceros .

### **3.4.2 RESPONSABILIDAD CIVIL.**

La responsabilidad civil se planteo a través de la teoría del riesgo creado que postulada por Saleilles y Josserand a fines del siglo XIX, ensancho el ámbito de la responsabilidad civil aplicándola no solo a casos en que se causaban daños como consecuencia de hechos culposos o realizados con imprudencia, sino también a todos aquellos en que el autor del daño obraba lícitamente.

Por primera vez se fundó la responsabilidad fuera de toda culpa, por el solo hecho de causar el daño, surgiendo así la idea de responsabilidad objetiva por basarse en un hecho material que es el causar el daño independientemente de todo elemento subjetivo como es la culpa, o sea una conducta antijurídica.

Para fundar la responsabilidad se requiere sólo que el daño se cause por haber creado el autor un riesgo a través del empleo de aparatos o substancias que son peligrosos en sí mismos, a pesar de que se hayan utilizado con las precauciones necesarias. Hubo así una sustitución de la idea de culpa por la del riesgo que origina la responsabilidad.

Se sostuvo que todo el que cause un daño, por ser responsable de sus propios actos debe indemnizar al perjudicado, debe soportar el riesgo haya o no culpa, en virtud de que ese autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas y por ello su patrimonio debe sufrir la disminución equivalente a la indemnización que debe recibir el perjudicado quien solo tendrá que demostrar el hecho el daño y la relación de causa a efecto entre uno y otro.

Fue aproximadamente a partir de 1880 en que, con la aparición del maquinismo y el consecuente desarrollo industrial, se pensó que el que maneja líquidos inflamables, explosivos, gas, electricidad, herramientas, maquinas o conduce un vehículo que puede marchar a gran velocidad, aunque lo haga con los cuidados necesarios, crea un riesgo, y como cada vez es mayor el empleo de substancias, objetos o mecanismos que por si mismos son peligrosos, la responsabilidad debe ser soportada por quien los utilizó.

Sucedía anteriormente que cuando un obrero sufría un accidente de trabajo, y esto era frecuente, estaba impedido para reclamar una indemnización, a menos que probara que se había producido por culpa del patrón, lo cual resultaba además de difícil, injusto, puesto que éste obtenía provecho con el empleo de los objetos peligrosos, situación que necesariamente debía resolverse y los Juristas encontraron la solución excluyendo de la responsabilidad el elemento culpa fuera intencional o por imprudencia o negligencia, y concluyendo que se es responsable independientemente de toda culpa.

Desde el momento en qué se crea el riesgo, debe indemnizarse cuando el daño se produce. Así el riesgo creado se convierte en el

fundamento de la responsabilidad, sin necesidad del análisis de elementos subjetivos.

Varias objeciones se formularon en contra de esta teoría, tales como que tendría consecuencias peligrosas e injustas porque mataría la iniciativa del hombre en sus actos en general, pero esencialmente en cuanto se refiere a la industria.

Se dijo que es equitativo repartir riesgos, pero también que es necesario un sacrificio en favor de la producción y que no se podía declarar al hombre responsable en todo caso, aun de sus actos ilícitos ejecutados sin ninguna culpa ni imprudencia, igualmente se objetó que se pretendía aplicar al mundo jurídico una ley física de causalidad y además que la teoría no debe generalizarse porque se hace responsable al que actúa por la sola razón, de su actuación y si la víctima no debe sufrir, tampoco el autor que ha actuado en forma irreprochable, pues el daño se causa tanto por la actividad de la víctima como por la del autor.

A pesar de las objeciones, la teoría del riesgo creado ha sido sostenida por muchos juristas que influenciaron en la jurisprudencia y en los legisladores.

En México la teoría es recogida por el legislador hasta la Constitución de 1917 en que se responsabiliza a los patrones por los accidentes de trabajo aun sin existir culpa de su parte de acuerdo con la fracción XIV del apartado A del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo.

Posteriormente la Ley Federal del Trabajo establece la responsabilidad objetiva en su título noveno, en el cual determina qué debe entenderse por riesgo, accidente y enfermedad de trabajo, la forma de fijar el monto de la indemnización en cada caso, y que es a cargo del patrón, así como otras prestaciones a que tiene derecho el trabajador y que están enumeradas en el artículo 487 de la propia Ley Federal Trabajo.

Hay casos, sin embargo, en que a pesar de ocurrir el daño, el patrón está exento del pago de la indemnización en virtud de concurrir las circunstancias señaladas en el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo. En materia civil, el legislador de 1928 adoptó también la teoría del riesgo creado, consignándola en el Código Civil, en el artículo 1913.



De acuerdo con esta disposición: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por si mismos, por la velocidad que desarrollen por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente".

Sin embargo, existe la circunstancia de que el autor del daño está excluido de responsabilidad a pesar de que se haya causado un daño, cuando se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima y puede agregarse que también existe excluyente en el caso de que el daño se produzca por caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con el artículo 2111 del Código Civil.

Es criticable la ubicación del artículo 1913 del Código Civil, en que se funda la responsabilidad objetiva, por encontrarse en el que se titula "De las obligaciones que nacen de los hecho ilícitos puesto que dicha responsabilidad presupone la existencia de culpa.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad objetiva o civil del socio y a lo anteriormente planteado, podemos deducir, que

**los socios incurrir en responsabilidad cuando causen un daño a la sociedad o a un tercero sin que se haya obrado ilícitamente.**

### **3.4.3 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.**

**El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles limita la obligación de los accionistas al pago de las aportaciones necesarias para la adquisición liberada de sus acciones. Sin embargo, la ley no distingue en esta disposición entre los aspectos de esta obligación en su relación interna frente a la sociedad anónima, por una parte, y su relación de responsabilidad externa frente a los acreedores de la sociedad anónima, por la otra.**

**De esta situación se infiere que la obligación indicada existe tanto, frente a la sociedad anónima como a sus acreedores, que pueden por lo tanto exigir en forma directa de los accionistas su cumplimiento correspondiente.**

**Respecto de la responsabilidad del accionista o del exaccionista, en su caso frente a los acreedores de la sociedad anónima, distinguimos entre las situaciones siguiente: el accionista responderá de obligaciones sociales nacidas con anterioridad a la adquisición de la**

**acción, a los acreedores en forma directa, artículo 13 y 14 Ley General Sociedades Mercantiles y limitada artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles si el accionista enajena su acción el responderá de las obligaciones mencionadas a los acreedores en forma indirecta, artículo 29 del C.P.C. para el D.F. en los términos del artículo 117 de la L.G.S.M ( subsidiaria y término de la responsabilidad ) y de manera ilimitada artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

**Debido a que el artículo 117 de la ley mencionada surte sus efectos en este punto no sólo en la relación entre la sociedad anónima y ex accionista, sino también en aquella entre este y el acreedor societario, efectos estos que aparte de la subsidiaria y el término mencionado causan la forma indirecta mencionada de la responsabilidad .**

**Con relación a las obligaciones sociales nacidas con posterioridad a la adquisición de la acción, pero con anterioridad a la enajenación, en su caso, se aplicara a la responsabilidad del accionista y del ex accionista lo expuesto en el párrafo anterior.**

**Respecto de las obligaciones sociales con posterioridad a la enajenación de la acción, el exaccionista responderá a los acreedores societarios en la forma indirecta y limitada ya aludida, máxime que su responsabilidad no descansa en la calidad de ser o de haber sido socio (artículos 13 14 y 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), sino la de ser deudor de la sociedad anónima (artículo 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y 29 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.**

**El artículo 14 de la Ley General Sociedades Mercantiles, se refiere en relación a la responsabilidad del ex socio a "todas las operaciones pendientes", que en entendemos como obligaciones ya nacidas, existentes, al tiempo del egreso del socio, sean vencidas o no en tal momento, pero aun no cumplidas.**

**Esto implica obligaciones "pendientes" de la sociedad de tipo instantáneo y continuo, en la medida en que ellas tengan su vencimiento dentro de los 5 años a partir del egreso del ex accionista.**

**Se observara un plazo de prescripción del crédito existente contra la sociedad si aquel expira con anterioridad a los 5 años mencionados.**

### **3.5 PROPUESTAS.**

**En lo que respecta a las obligaciones contraídas por la sociedad anónima, hemos de ver que si esta tiene personalidad jurídica propia, es la que responde directamente de dichas obligaciones. Pero también hemos de observar que todas las sociedades mercantiles lo primero que enfatizan al inicio de su regulación es la responsabilidad de los socios, para el caso de que la sociedad no cubra las deudas.**

**Generalmente en la practica los socios no responden de las obligaciones sociales, y para el caso de que respondieran, en lo que respecta a la sociedad anónima, solo será por el monto de sus acciones, y si nos referimos a que solo tiene el capital mínimo, este también en muchos casos resulta insuficiente, lo que deja a los acreedores en un estado de indefensión jurídica y económica.**

**Expuesto lo anterior, considero necesario que la legislación societaria debe de tener reformas al respecto. Ya que no se puede permitir que los socios se aprovechen de la ley, y en un momento dado evadan sus obligaciones societarias.**

Por lo que propongo al respecto, es de que la legislación debe determinar que para el caso de que la sociedad no cumpla con sus obligaciones, los socios deberán de responder por el total de la obligación y en proporción al porcentaje de participación, lo anterior de acuerdo que la sociedad es solo el medio para que los socios cumplan sus fines y por lo tanto se debe de dejar de manejar el velo corporativo que utilizan los socios para no cumplir adecuadamente con sus obligaciones.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** El hombre para poder convivir, con los de su misma especie necesita de las relaciones sociales políticas y económicas que lo diferencian de los de la especie animal, el es el único que convive de esta manera.

**SEGUNDA.** En los inicios de la humanidad el ser humano tuvo que asentarse, en un determinado lugar(sedentario), par satisfacer sus necesidades de alimentación, paro cuando produjo más de lo que necesitaba, con lo que sobraba o con el excedente invento el comercio.

**TERCERA.** Con este tipo de cambios dentro de la vida económica mundial a lo largo del tiempo se fueron perfeccionando los descubrimientos e inventos creados por el hombre necesarios para la buena relacion y funcionamiento en el ámbito comercial.

**CUARTA.** En la actualidad el Código de Comercio de aplicación Federal, es quien regula la actividad comercial, para todos aquellos que se inicien en el campo del comercio haciendo de este su ocupación ordinaria, ya sean Personas Física o Personas Morales,

para los dos tipos de personas la ley (Código de Comercio), esta se aplica de acuerdo a la actividad de cada uno.

**QUINTA.** De acuerdo a esta actividad comercial las personas físicas pueden constituirse en la sociedad mercantil, de la manera que más les acomode, transformándose así en Sociedades Mercantiles (Personas Morales), con un patrimonio propio y con una personalidad jurídica distinta de sus asociados, con atributos personales que reglamenta el Código Civil, para el Distrito Federal.

**SEXTA.** Además de que las sociedades pueden constituirse de la manera que más les acomode deben reunir ciertos requisitos que la propia Ley general de Sociedades Mercantiles en sus artículos 5º y 6º, señalan sin mencionar que también se pueden constituir como tales ante un Corredor Público, artículo 6 Fracción VI de la ley Federal de Correduría Pública.

**SÉPTIMA.** Tanto en la Sociedad Anónima como en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, al momento de constituirse existe un capital mínimo, que fija la L.G.S.M., para cada una, por lo que éste capital resulta insuficiente, en cuanto al capital social que marca la ley \$50,000.00. (cincuenta mil pesos 00/100 MN) para la primera y



**\$3,000.00. (tres mil pesos 00/100 MN) para la segunda (L.G.S.M.), y aquí los socios nada mas responden por el monto de sus aportaciones, esto da como resultado a que no responderán por más de lo que marca la ley (L.G.S.M.).**

**OCTAVA.** En la práctica, no resulta de explorado derecho, que los socios no responden subsidiariamente de las obligaciones de la sociedad, y máxime cuando la ley los ampara a sólo responder por el monto de sus acciones. Lo que dicha aportación resulta insuficiente para que la sociedad cumpla con sus obligaciones.

**NOVENA.** Resulta necesario, que la Ley General de Sociedades Mercantiles y en especial lo referente a la Sociedad Anónima, tenga modificaciones en relación a la forma en que responden los socios de las obligaciones sociales. Lo anterior, en virtud, de que no se puede seguir dejar consecuentando a los socios, que bajo la distinta personalidad jurídica que tiene la sociedad, no cumplan frente a terceros de las obligaciones contraídas por esta última.

**DECIMA.** Asimismo, a los socios se les debe de considerar como comerciantes subsidiarios en relación a las obligaciones, en razón de

**que si la ley no los considera en estricto derecho comerciantes, estos son el motivo suficiente para la creación de la sociedad.**

**BIBLIOGRAFIA.**

- 1. ACOSTA ROMERO, Miguel. GARCIA RAMOS, Francisco de A. Y GARCIA ALVAREZ, Paola.**
- 2. ALAMO, Javier. "Los 140 Tipos de Personas Reconocidas por el Derecho Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México D.F. 2000.**
- 3. BAQUEIRO ROJAS, Edgar. "Diccionario Jurídico Temático", Vol. I Editorial Harla. S.A., México D.F. 1997.**
- 4. CALVO MARROQUÍN, Octavio. Y PUENTE Y FLORES Arturo. "Derecho Mercantil", 40° Ed. Editorial Banca y Crédito S.A., México D.F. 1993.**
- 5. CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil", Editorial Herrero S.A., México D.F. 1980.**
- 6. DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa. S.A., México D.F. 1989.**
- 7. DE PINA VARA, Rafael. Y DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho", 24° Ed. Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1997.**
- 8. DOMÍNGUEZ OROZCO, Jaime. Y Resendiz Núñez, Cuauhtemoc. "Sociedades y Asociaciones civiles", 7° Ed. Editorial ISEF. S.A., México D.F. 2000.**
- 9. ENRIQUEZ ROSAS, José David. "La Personalidad Jurídica Societaria", Editorial Oxford S.A., México D.F. 2001.**

10. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. ED. Driskill. Buenos Aires Argentina. 1992.
11. GARCIA RENDÓN, Manuel. "Sociedades mercantiles", Editorial Harla S.A., México D.F. 1993.
12. MANTILLA MOLINA, Roberto L. "Derecho Mercantil", 25° Ed. Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1987.
13. PERDOMO MORENO, Abraham. "Sociedades Mercantiles", 8° Ed. Editorial Ediciones contables, Administrativas y Fiscales, S.A., México D.F. 1998.
14. RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "Tratado de sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa México. D.F. 1959.
15. \_\_\_\_\_ "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I 19° Ed. Editorial Porrúa. S.A., México D.F. 1988.

**LEGISLACIÓN.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CODIGO DE COMERCIO.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**